INE/CG291/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL Y SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX Y SU ACUMULADO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/83/2017EDOMEX y su acumulado**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

Glosario

Alfredo Del Mazo Maza	El C. Alfredo Del Mazo Maza, candidato a la gubernatura del Estado de México postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social
Coalición	La coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para postular candidato a la gubernatura del Estado de México en el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017
Comisión	Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos,

Auditoría	Agrupaciones Políticas y Otros.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Morena	Partido político Morena
NUAL	Partido político Nueva Alianza
PES	Partido político Encuentro Social
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Procedimientos	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización
SIMEI	Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares representante propietario de Morena ante el Consejo General. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Unidad Técnica un escrito original presentado como ampliación del escrito de queja de fecha dos de junio del presente año, presentada por parte del C. Horacio Duarte Olivares en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General, en el cual hace referencia al expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX, en contra de Alfredo del Mazo Maza y la coalición; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en el presunto rebase al límite de ingresos y del tope de gastos de campaña en el presente Proceso Electoral local ordinario 2016 – 2017 del Estado de México con motivo de diversos conceptos de gasto denunciados.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

"(…)

HECHOS

Acuerdo IEEM/CG/50/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se determina el Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013, y para cuya fórmula determina la cantidad de $109, 887,140.57 M.N*, para la Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.*

Sin embargo, al cierre de la campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el candidato, esto porque mediante ***Acuerdo IEEM/CG/50/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se determina el Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2013, y para cuya fórmula determina la cantidad de $109,887,140.57 M.N****, para la Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.*

Al 20 de Mayo de 2017, con cifras previas y documentadas, el C. ALFREDO DE MAZO MAZA, ha ejercido la cantidad de ***$374,083,099.03 M.N, (Trescientos Setenta y Cuatro Millones, Ochenta y Tres Mil, Noventa y Nueve Pesos 03/100 M.N)****, cifra por encima de lo autorizado.*

(Inserción de imagen)

Lo anterior significa que se ha ejercicio, a la fecha, y aun cuando no termina la campaña, un 240.40 por ciento más de lo autorizado como Tope de Gasto de campaña, el cual es de $109,887,140.57 M.N. Es decir, que ha ejercicio $264,195,958.46, M.N más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que el propio ***C.ALFREDO DEL MAZO MAZA*** *debió haber reportado a más tardar a la autoridad fiscalizadora electoral. En breve se aportaran pruebas adicionales. Desde este momento se solicita se exhiba y considere como prueba de la presente causa, el Reporte de*

Gasto de Campaña, que debió entregar al INE el ***C. ALFREDO DEL MAZO MAZA****,* ***y cuyo avance publicó en diversas redes sociales el C. Ciro Murayama, y el propio Instituto Nacional Electoral. (Ver Anexo 3.- Póliza Contable del Informe de Gasto de Campaña del C. ALFREDO DEL MAZO MAZA)***

Este Informe de Gasto de Campaña, tal y como lo enviaron los partidos políticos, a la fecha ya debió haber sido publicado por el INE, pues está violando el derecho a la Información pública, plasmada en el artículo 405 del Reglamento de Fiscalización que señala en su fracción V, que los informes que presenten los sujetos obligados, ***deberán hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese emitido el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese aprobado la Resolución correspondiente, a través de la página de Internet del Instituto****, tal como hayan sido enviados a la Unidad Técnica a partir de su fecha de presentación.*

(Inserción de artículo)

(Inserción de extracto del acuerdo IEEM/CG/50/2017)

Esta queja se encuentra contabilizada y documentada en ***la Carpeta de Contabilidad con Corte al 21 de Mayo de 2017, con pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado,*** *del C. Candidato por la Coalición* ***Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y Partido Encuentro Social, el C. ALFREDO DEL MAZO MAZA. (Ver Anexo 02)***

(Inserción de imagen)

(…)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General:

"(…)

P R U E B A S

"(…)

1. CUATRO CARPETAS *que contienen:*

Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones de Precio, del C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, Candidato a Gobernador por el Estado de México con los gastos ejercidos por ***Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y Partido Encuentro Social.***

2.1- Contenido de la Carpeta: *describe cada póliza, prueba, así como cotizaciones.*

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA Y EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ALFREDO DEL MAZO MAZA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

(Inserción de tabla)

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA Y EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ALFREDO DEL MAZO MAZA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

(Inserción de tabla)

Anexo 2.3.- Cuadro de Cotizaciones de Productos y *Servicios utilizados por el* ***C. ALFREDO DE MAZO GONZÁLEZ (sic),*** *Candidato a Gobernador por el Estado de México con los gastos ejercidos por el* ***Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Encuentro Social.***

(Inserción de tabla)

Anexo 3.- *Póliza Contable del Informe de Gasto de Campaña del C. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ* (sic)*, relacionado con la información que publicó en diversas redes sociales el C. Ciro Murayama, así como el Instituto Nacional Electoral.*
En este caso el ***Resultado del Informe de Gasto de Campaña*** *que debió haber presentado el C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, Candidato a Gobernador por el Estado de México, en el que deben ser reportados, y comprobados a fin de preservar la equidad durante la campaña. En este*

sentido, deben contabilizarse incluso todas y cada una de las lonas, banderas, banderines, camisetas o artículos promocionales con logotipos del ***Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y Partido Encuentro Social.*** *Dicho resultado es un documento público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.*

II.- DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, *que esa autoridad se sirva requerir y traer al expediente, consistentes en el* ***Reporte de Gasto de Campaña*** *que debió haber entregado el* ***C. ALFREDO DEL MAZO MAZA****, Candidato a Gobernador por el estado de México con los gastos ejercidos por* ***Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y Partido Encuentro Social,*** *el cual debe incluir entre otros gastos los ejercidos y que conocemos, y de los cuales tenemos evidencia útil para el momento procesal oportuno, entre las que destaca: Espectaculares, Vallas Publicitarias, bardas, y su costo y periodo.*

III.- DOCUMENTALES PRIVADAS, *consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña del C. ALFREDO DE MAZO MAZA, Candidato a Gobernador por el estado de México, y que en su momento debió contabilizar.*

IV. PRUEBAS TÉCNICAS, *consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica.*

V. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, *consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra queja, y que son de dominio público.*

VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en la queja que se amplía.*

(…)"

III. Acuerdo de recepción y prevención. El seis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó que, si bien el escrito de queja anteriormente mencionado, se refiere a la misma campaña electoral que la queja radicada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX, se consideró que los hechos denunciados deben investigarse bajo un nuevo procedimiento en contra de Alfredo del Mazo Maza y la coalición, en virtud de referirse al presunto rebase al tope de gastos, derivados de diversos conceptos que no fueron referidos en el escrito inicial, así como tener por recibido el escrito de queja referido, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión del este Instituto. (Fojas 1115 a 1116 del expediente).

IV. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El seis de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/9519/2017 e INE/UTF/DRN/9520/2017 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número INE-Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX. (Fojas 1117 y 1118 del expediente)

V. Notificación de prevención al C. Horacio Duarte Olivares. El seis de junio de dos mil diecisiete, se notificó al representante propietario de Morena ante el Consejo General, el oficio número **INE/UTF/DRN/9518/2017**, mediante el cual se le requirió y previno, a fin de que subsanara las deficiencias de su queja. (Fojas 1119 a la 1121 del expediente).

El día doce de junio del año en curso, se recibió en esta Unidad Técnica, el desahogo al oficio **INE/UTF/DRN/9518/2017** del requerimiento de información hecho mediante oficio, notificado el día siete de julio de dos mil diecisiete. (Foja 4019 a 4023 del expediente)

VI. Escrito de ampliación de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares Representante Propietario de Morena ante el Consejo General por hechos supervenientes. El nueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica, ampliación del escrito de queja de fecha ocho de junio del presente año, presentada por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General, por hechos supervenientes. (Fojas 1130 a 4011 del expediente).

VII. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

"(…)

HECHOS

El Candidato por la Coalición conformada por los Institutos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y Partido Encuentro Social, a Gobernador del Estado de México, para el proceso ordinario 2016-2017, el C. ALFREDO DEL MAZO MAZA ***rebasó el tope de gasto de campaña electoral con financiamiento público y privado determinado en el IEEM/CG/50/2017****, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se determina el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, y para cuya fórmula determina la cantidad de* ***$285'566,771.27*** *(doscientos ochenta y cinco millones, quinientos sesenta y seis mil, setecientos setenta y un pesos 27/100 M,N).*

Se dice lo anterior, en virtud de que, el gasto erogado por la coalición, para la promoción del candidato denunciado, ascendió ***$412'225,024.17 (CUATROCIENTOS DOS MILLONES DOS CIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTICUATRO PESOS 17/100)****. Por lo que el rebase asciende a* ***$126'658,252.90 (ciento veintiséis millones seiscientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos 90/100 M.N.)*** *lo que implica un 44.35% por arriba del tope de gasto de campaña autorizado por el organismo público local electoral.*

Es cierto en verdad. Adjunto a este libelo se encontrarán nueve carpetas (que serán descritas adelante), que contienen evidencias visibles en páginas web y redes sociales, de las que se desprenden gastos que superan en la cantidad descrita el tope de campaña autorizado.

En ese tenor, se presente la Balanza de comprobación, desprendida de dichas carpetas, que incluye actividades inter campaña que fueron incorporadas a las páginas de internet y las redes sociales, con fundamento en el artículo 76 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos "…cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y basta el inicio de la campaña electoral...".

También incluye las actividades difundidas en medios virtuales, en periodo de campaña.

La balanza de comprobación arroja los siguientes resultados:

(Inserción de imagen)

La simple vista de la balanza, concluye con un gasto acreditado total de ***$412'225,024.17*** *(cuatrocientos doce millones doscientos veinticinco mil veinticuatro pesos 17/100 M.N.)*

Ahora bien, los datos que se ofrecen en la balanza de comprobación inserta, se sustentan en nueve carpetas que contienen evidencias y gastos, organizados conforme a la guía contabilizadora aprobada por el Consejo General para efectos de fiscalización; de la manera siguiente:

a) En cada una de las nueve carpetas, esa autoridad fiscalizadora se encontrará el resumen del gasto, en pólizas de diario consecutivas, por fecha;
b) A cada póliza de diario se adjunta imágenes impresas (puede tratarse de un evento, o de un espectacular, o de una entrevista) que soportan el gasto contabilizado en la respectiva póliza de diario;
c) Cada imagen tiene, como pie de fotografía, el origen, el lugar en el internet en el que puede ser consultado, ya una red social — un sitio o un dominio, ya Facebook o Tuitter;
d) Abajo del pie de imagen, se hace un desglose de todos los elementos de gasto que se observa: si es el caso de un evento, se observa la carpa, la sillería, el número de gorras o banderines; si se trata de la imagen de un espectacular, se observa solamente el gasto en dicho espectacular;
e) Se coloca, en ese apartado de la evidencia, los elementos, la cantidad observada, la cotización por unidad y el gasto total.

De modo entonces, que la primera página (inciso a) contiene todos los gastos que se desprenden de las imágenes obtenidas en las páginas de internet y las redes sociales, en un mismo día.

Las imágenes que habrán de encontrarse, no se reproducen todas porque para eso se agregan las carpetas completas; pero de manera ejemplificativa de la descripción ofrecida, son del siguiente tenor

(Inserción de imagen)

En la imagen anterior se puede observar que el resumen presentado (póliza de diario) considera gastos por diseño de imagen, en tres unidades, soportados por las evidencias que tiene adjuntas y que son las siguientes:

(Inserción de imagen)

En esta imagen se observa el ya mencionado pie de imagen, que dirige hacia la fuente de la que se tomó la propaganda, así corno la fecha que es de 03 de abril de 2017.
El gasto que se observa en la imagen en comento, es el diseño gráfico, el diseño de toda la imagen, que incluye la gráfica superior, en la que aparece el candidato denunciado, así corno la disposición del texto, las viñetas, el tipo de letra, etcétera.
Esta imagen asimismo, se ve reflejada en primer lugar en la póliza que la antecede, en la carpeta y en estos ejemplos.

(Inserción de imágenes)

Igual que la anterior imagen, en esta dos recientes se observa como gasto el diseño de imagen; y dado que todas fueron obtenidas en la misma fecha, el 03 de abril de 2017, se resumen en la misma póliza de diario; y dado que en todas se observa el gasto de diseño de imagen, las tres se consideran con el mismo gasto en tres unidades. Así aparecen en el resumen inserto arriba.

De esa misma maneras, se disponen los resúmenes en la parte final de la carpeta número 1, que contienen las evidencias obtenidas en las páginas de internet y redes sociales conforme a cada pie de imagen, de propaganda y actividades proselitistas en el periodo inter campaña, es decir, entre el 04 de marzo y el 01 de abril, ambos de 2017.

La inclusión de estas imágenes se incluye, según e ha dicho, en términos del artículo 76 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el contenido de las nueve carpetas está dado por:
***Anexo 1.- Contenido de la Carpeta:** describe cada póliza, prueba, así: como cotizaciones, observables desde el 02 de marzo y hasta el 30 de mayo, ambas fechas de 2017.*

DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA Y EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO
ALFREDO DEL MAZO MAZA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
NUEVA ALIANZA. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
INTERCAMPAÑA

(Inserción de tabla)

Todo el contenido de las carpetas, se observa en orden cronológico, de lo más lejano a lo más cercano en el tiempo en que esta queja y su ampliación se presentan.

En esa lógica, las carpetas también contienen las evidencias del Itinerario de Campaña en los meses de abril y mayo de 2017, del C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, de los que se desprende haber rebasado el limite ingresos, y el tope de gasto de campaña, además de que se evidencian las actividades proselitistas incluso en periodo intercampaña, que deberán computarse en los gastos considerados de campaña, conforme al artículo 76 invocado.

El itinerario de campaña, del que se desprenden gastos por propaganda electoral a favor del candidato, es del siguiente tenor.

(Inserción de tabla)

ESTADO DE MÉXICO 2017

RELACIÓN DE ITINERARIO
ALFREDO DEL MAZO MAZA
CANDIDATO A GOBERNADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
RELACIÓN DE ITINERARIO REALIZADO POR ALEJANDRA DEL MORAL A NOMBRE DE SU CANDIDATO COMPLEMENTO ABRIL 2017.

(Inserción de tabla)

ESTADO DE MÉXICO 2017

RELACIÓN DE ITINERARIO
ALFREDO DEL MAZO MAZA
CANDIDATO A GOBERNADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
RELACIÓN DE ITINERARIO AL 31 DE MAYO 2017

(Inserción de tabla)

ESTADO DE MÉXICO 2017
RELACIÓN DE ITINERARIO
ALFREDO DEL MAZO MAZA
CANDIDATO A GOBERNADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
RELACIÓN DE ITINERARIO REALIZADO POR OTRAS PERSONAS A NOMBRE DEL CANDIDATO AL 25 DE MAYO 2017

(Inserción de tabla)

La revisión de las imágenes plateadas en primer lugar en este libro, con este itinerario, dará cuenta de los gastos y de la existencia de los eventos y los utilitarios.

Ahora bien, las cotizaciones que fueron utilizadas en las pólizas de diario, se presentan en el siguiente cuadro de cotizaciones y productos, utilizados por el C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y Partido Encuentro Social, autorizada por el Consejo General, con los que se comprueba que, bajo sus propios parámetros, la propaganda electoral rebasó el límite de ingresos, y el tope de gasto de campaña.

(Inserción de tabla)

La revisión que esa autoridad haga de los anteriores precios, en relación con los que se aparecen en las imágenes y las pólizas de diario, la hará llegar sin lugar a duda al rebase de tope de campaña

También se ofrece una relación de videos en el que se aparece el C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, mismos que fueron difundidos incluso en el periodo intercampaña, cuyos gastos deben sumarse a los gastos en propaganda electoral, con fundamento en el artículo 76 invocado, con lo que se acredita el rebase de top de campaña:

ESTADO DE MÉXICO 2017
ALFREDO DEL MAZO MAZA
CANDIDATO A GOBERNADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
ABRIL

(Inserción de tabla)

ESTADO DE MÉXICO 2017
ALFREDO DEL MAZO MAZA
CANDIDATO A GOBERNADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
RELACIÓN DE VIDEOS AL 25 DE MAYO 2017

(Inserción de tabla)

ESTADO DE MÉXICO 2017
ALFREDO DEL MAZO MAZA
CANDIDATO A GOBERNADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
RELACIÓN DE VIDEOS AL 26 AL 31 DE MAYO 2017

(Inserción de tabla)

Estos videos se adjuntan al presente, grabados en un disco compacto, conforme a la relación inserta.

***Anexo 5.-** Póliza Contable del Informe de Gasto de Campaña del C. **ALFREDO DEL MAZO MAZA**, por **la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y Partido Encuentro Social**, **autorizada por el Consejo General, por haberse rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña**, relacionado con la información que publicó en diversas redes sociales el C. Ciro Murayama, así como el Instituto Nacional Electoral. Incluye Actividades Inter campaña, con fundamento en el artículo 76, numeral 1, inciso g), se consideran gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

(…)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General:

"(…)

P R U E B A S:

A. La DOCUMENTAL, consistente en la impresión de las pólizas de diario y sus documentos soporte, elaboradas para el periodo comprendido entre el 01 de marzo al 31 de mayo, ambos de 2017, y que se hallan organizadas en nueve carpetas, según la descripción contenida en este libelo.

B. La DOCUMENTAL consistente en los reportes de itinerarios, soportados con las páginas de internet y las redes sociales en los que se difundieron las actividades, mismas que se encuentran en las nueve carpetas, conforme a la descripción cronológica hecha en. el cuerpo del presente escrito de ampliación.

C. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y que beneficie a la parte que represento y al interés general.

D. La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la denunciante y al interés general.

(…)"

VIII. Acuerdo de recepción y prevención. El doce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó recibir el escrito de ampliación de queja e integrarlo al expediente INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX, así como notificar la recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas de su escrito de queja. (Foja 4012 y 4013 del expediente).

IX. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10180/2017 e INE/UTF/DRN/10182/2017 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión, respectivamente, la recepción del escrito de ampliación de queja identificado con el número INE-Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX. (Fojas 4014 y 4016 del expediente).

X. Notificación de prevención a Morena. El doce de junio de dos mil diecisiete, se notificó al C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General, el oficio número INE/UTF/DRN/10184/2017, mediante el cual se le requirió y previno a fin de que subsanara las deficiencias de su escrito de ampliación de queja. (Foja 4016 a la 4018 del expediente).

XI. Escrito de queja presentado por el C. Royfid Torres González, representante propietario del PRD ante el Consejo General. El diez de junio de dos mil diecisiete, se recibió el original del escrito de queja presentado por el PRD, en contra de la coalición y Alfredo del Mazo Maza; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la aportación de un ente impedido por parte del Gobierno del Estado de México y el presunto rebase al tope de gastos de campaña en el presente Proceso Electoral local ordinario 2016 – 2017 del Estado de México con motivo de diversos conceptos de gasto denunciados. (Foja 4030 a 4809)

"(…)

HECHOS

1. Mediante acuerdo identificado con el número IEEM/CG/77/2016, que se encuentra disponible en la página de internet http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, se estableció como periodo de campana electoral para la elección del Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, del 3 de abril del 2017 al 31 de mayo del 2017.

2. Mediante acuerdo identificado con el número IEEM/CG/34/2017, que se encuentra en la página de internet http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf, se aprobó el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

3. Mediante acuerdo identificado con el número IEEM/CG/50/2017, que se encuentra en la página de internet http ://www.ieem.org.mx/consejo_generallcg/2017/acu_17/a050_17.pdf.se

estableció que el Tope de Gastos de Campana para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, es por la cantidad de $285,566,771.27.

4. Mediante acuerdo identificado con el número IEEM/CG/68/2017, que se encuentra en la página de internet http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a068_17.pdf, se aprobó el registro del C. Alfredo del Mazo Maza, como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

5. El día 15 de mayo del 2017, los CC. Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Mendez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Iván Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hamel Sierra y Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto, presentaron queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que se denunció la financiamiento oculto a través de la utilización de la tarjeta de débito de la Institución Bancaria Banorte, marcada con el numero 4915 8020 1114 2267, por parte de los denunciados en la campaña del Proceso Electoral local ordinario 201-2017, del estado de México.

6. El día 30 de mayo del 2017, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que se denunció la financiamiento oculto a través de la utilización de la tarjeta de débito de la Institución Bancaria Banorte, marcada con el numero 4915 8020 1144 2410, por parte de los denunciados en la campaña del Proceso Electoral local ordinario 201-2017, del estado de México.

7. Que en todo momento, en el transcurso de las campañas electorales del Proceso Electoral local ordinario 201-2017, del estado de México, el gobierno del estado de México, en beneficio de los denunciados, puso en fuerte marcha diversos programas sociales, repartiendo las tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE", con logotipo del Gobierno del estado de México y de la empresa "Up Si Vale", misma que fue distribuida en todo el territorio del estado de México, medio por el cual, con la utilización recursos del erario del gobierno del estado de México, se entregaba apoyos condicionados a que se votara en favor del C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, lo que a

todas luces significa una aportación en efectivo y en especie en favor de la campaña de los ahora denunciados proveniente de un ente no permitido por la norma electoral.

Entre las tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE" "PROGRAMA UTILES ESCOLARES", en comento, se encuentra la que contenía una frase que indicaba "importe de chequera $150.00", misma que a continuación se reproduce, para mayor referencia:

(Inserción de imagen)

Otro tipo de las tarjetas denominadas "LA EFECTIVA", "TE APOYA EN GRANDE" "PROGRAMA MEXIQUENSES MÁS SANOS" que se utilizaron en la campaña electoral de los denunciados, por conducto del gobierno del estado de México, es la que otorgaba un "VALE POR UN ESTUDIO DE LABORATORIO" misma que a continuación se reproduce, para mayor referencia:

(Inserción de imagen)

Con lo anterior se acredita de manera fehaciente una elección de estado, en apoyo y beneficio de la campana electoral del C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dado que el gobierno local en dicha entidad federativa es proveniente de dicho partido político, entidad gubernamental que se dedicó a extraer recursos económicos de los programas sociales del gobierno, para beneficiar en todo momento la campaña electoral de los denunciados en el presente asunto.

8. Que la campana del C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN ELECTORAL, QUE POSTULA AL C. ALFREDO DEL MAZO MAZA, A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, se caracterizó por un gran derroche de recursos económicos, mismos que, a simple vista, se aprecia de manera evidente el rebase de la cantidad de $285,566,771.27, fijado como tope de gastos de campaña de la elección del Gobernador del Estado de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/50/2017, gastos que algunos de ellos a continuación se relacionan:

- 81 descripciones de publicaciones en páginas de internet, con sus respectivas fotografías.

(Inserción de imágenes)

(…)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Royfid Torres González, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General:

"(…)

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la carpeta de la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del IEEM, constante en un engargolado de 47 fojas y una carpeta de constante de 137 fojas, ambas relacionadas al Primer Informe Quincenal del Periodo de Campañas del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet de fecha 27 de abril 2017.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la carpeta de la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del IEEM, constante en un engargolado de 44 fojas y una carpeta de constante de 137 fojas, ambas relacionadas al Segundo Informe Quincenal del Periodo de Campañas del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet de fecha 12 de mayo 2017.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la carpeta de la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del IEEM, constante en un engargolado de 38 fojas y una carpeta de constante de 145 fojas, ambas relacionadas al Tercer Informe Quincenal del Periodo de Campañas del Monitoreo a Medias de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet de fecha 29 de mayo 2017.

4. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión de la Tabla de Desglose de Gastos por evento del Candidato Alfredo del Mazo Maza durante el periodo de campaña, constante en seis fojas.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en las constancias que obran en el expediente de queja, que se encuentra radicada en la Unidad Técnica de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentada el día 15 de mayo del 2017, por los CC. Alfredo Figueroa Fernández, Emilio Álvarez Icaza Longoria, Marcela Rosas Méndez, Alfredo Lecona Martínez, Celso Ivan Alvarado Rodríguez, Claudia Valeria Hamel Sierra y Juan Pablo Espinoza de los Monteros Tatto, en la que se denunció la financiamiento oculto a través de la utilización de la tarjeta de debito de la Institución Bancaria Banorte, marcada con el numero 4915 8020 11142267, por parte de los denunciados en la campaña del Proceso Electoral local ordinario 201-2017, del estado de México.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en las constancias que obran en el expediente de queja, que se encuentra radicada en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentada el día 30 de mayo del 2017, por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se denunció la financiamiento oculto a través de la utilización de la tarjeta de débito de la Institución Bancaria Banorte, marcada con el numero 4915 8020 1144 2410, por parte de los denunciados en la campaña del Proceso Electoral local ordinario 201-2017, del estado de México.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

8. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

XII. Acuerdo de recepción y prevención. El trece de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica, acordó tener por recibido el escrito de queja interpuesto por el C. Royfid Torres González, acordando integrar el expediente respectivo con número INE/Q-COF-UTF/94/2017/EDOMEX, notificar la recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión y prevenir al quejoso para que subsanara las omisiones observadas de su escrito de queja, registrándolo en el libro de gobierno. (Foja 4810 a 4811)

XIII. Notificación de inicio al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10299/2017 e INE/UTF/DRN/1300/2017 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión,

respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número INE-Q-COF-UTF/83/EDOMEX (Fojas 4811 bis y 4811 bis 2 del expediente)

XIV. Notificación de prevención al PRD. El trece de junio de dos mil diecisiete se notificó al C. Royfid Torres González, representante propietario de Morena ante el Consejo General, el oficio número INE/UTF/DRN/9518/2017 mediante el cual se le requirió y previno a fin de que subsanara las deficiencias de su queja. (Foja 4811 bis 3 al 4811 bis 5 del expediente)

XV. Desahogo de prevención por parte del PRD. El día dieciséis de junio del año en curso, se recibió en esta Unidad Técnica el desahogo del requerimiento de información hecho mediante oficio número **INE/UTF/DRN/10298/2017**. (Foja 4812 a 4827 del expediente).

XVI. Acuerdo de admisión INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó tener por desahogada la prevención respectiva, motivo por el cual se ordenó la admisión a trámite y sustanciación de dicho escrito, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, ordenando notificar y emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obran en el expediente. (Foja 4024 a 4025 del expediente).

XVII. Publicación en estrados el acuerdo de recepción del procedimiento de queja. El veinte de junio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento, mediante razón. (Foja 4026 del expediente).

El veintitrés siguiente se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de recepción de inicio y la cédula de conocimiento, mediante razón de retiro, haciéndose constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 4027 del expediente).

XVIII. Acuerdo de admisión y acumulación. El diecinueve de junio del dos mil diecisiete, toda vez que se realizó un estudio de los hechos que se señalan en el expediente INE/Q-COF-UTF/94/2017/EDOMEX, se advirtió que el mismo guarda identidad, en cuanto a los denunciados y los conceptos que se denuncian, con el expediente INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX, por lo que esta Unidad Técnica acordó tener por desahogada la prevención realizada al Partido de la Revolución Democrática, así como admitir a trámite aquel procedimiento y acumularlo al

promovido por Morena, identificándose con el número de expediente INE/-Q-COF/UTF/83/2017/EDOMEX y su acumulado, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, ordenando notificar y emplazar a los denunciados corriéndoles traslado de las constancias que obran en el expediente. (Foja 4028 a 4029 del expediente)

XIX. Notificación de admisión y acumulación al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión. El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DRN/10672/2017 e INE/UTF/DRN/10673/2017 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Presidente de la Comisión, respectivamente, la recepción del escrito de queja identificado con el número INE-Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX y su acumulado. (Fojas 4847 y 4850 del expediente)

XX. Emplazamientos a la coalición. Mediante diversos oficios, notificados el veintidós del mismo mes y año a los partidos políticos, y el veintinueve a Alfredo Del Mazo Maza, la Unidad Técnica notificó el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX y su acumulado**, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

a. PRI, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/10668/2017**. (Fojas 4845 a 4846 del expediente)

Mediante escrito el veintisiete de junio del dos mil diecisiete, el PRI remitió el desahogo del emplazamiento. (Fojas 4867 a la 4929 del expediente)

b. PVEM, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/10669/2017**. (Fojas 4843 a 4844 del expediente)

Mediante oficio **PVEM-INE-127/2017** el veintiséis de junio del año en curso se recibió contestación. (Fojas 4854 a la 4856 del expediente)

c. NA, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/10670/2017**. (Fojas 4841 a 4842 del expediente)

d. ES, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/10671/2017**. (Fojas 4839 a 4840 del expediente)

Mediante oficio **ES/CDN/INE-RP/167/2017** el veintiséis de junio del año en curso se recibió contestación por parte del Lic. Berlín Rodriguez Soria,

Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General. (Fojas 4857 a la 4864 del expediente)

e. **Alfredo del Mazo Maza,** mediante oficio número **INE-JDE18MEX/VE/244/2017**. (Fojas 4988 a la 5002 del expediente)

XXI. Notificación de acumulación a Morena y al PRD. Mediante oficios INE/UTF/DRN/10674/2017 y INE/UTF/DRN/10675/2017 de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, respectivamente se le notificó a los quejosos la acumulación de los expedientes INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX y INE/Q-COF-UTF/94/2017/EDOMEX. (Fojas 4848 a 4849)

XXII. Publicación en estrados el acuerdo de recepción del procedimiento de queja. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados del INE durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento, mediante razón. (Fojas 4851 y 4852 del expediente).

XXIII. Acuerdo de no admisión a las pruebas supervenientes presentado por el C. Horacio Duarte Olivares. El seis de julio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica, acordó que no ha lugar a la admisión y valoración del escrito de ampliación de queja y anexos, ya que esta autoridad consideró que los medios probatorios aportados por el quejoso como supervenientes no guardan tal carácter. (Foja 5191 a la 5194 del expediente)

XXIV. Razones y constancias.

a. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que en el expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX obra un escrito signado por el C. Horacio Duarte Olivares, relativo a una errata del escrito que dio inicio al INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX. (Foja 1122 a la 1129 del expediente).

b. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por medio de una búsqueda de internet se hizo constar la página de Facebook “Del Mazo Kun” en beneficio de Alfredo del Mazo Maza. (Foja 4832 del expediente).

c. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por medio de una búsqueda en internet se hizo constar la entrevista que Reporte Índigo realizó al equipo creador de “Del Mazo Kun”. (Foja 4834 a 4838 del expediente)

d. El día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se hizo una consulta en la tienda de aplicaciones móviles para Android “Google Play”, con la finalidad de localizar la aplicación “Vámonos con del Mazo”. (Fojas 4865 a 4866 del expediente)

e. El día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en internet de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso. A fin de verificar la existencia de las muestras ofrecidas respecto de los gastos operativos de la campaña de la coalición de mérito. (Foja 4960 del expediente)

f. El día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que se realizó un cruce de la información reportada en el SIF por la coalición, y lo denunciado por el quejoso. (Foja 4961 a 4964 del expediente)

g. El día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar que se verificó la información en el SIF la existencia de las pólizas del registro de operaciones de la coalición. (Foja 4966 a 4971 del expediente)

h. El día treinta de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar el escrito presentado como “ampliación” al correlativo INE/Q-COF-UTF/58/2017/EDOMEX y su acumulado, se procedió a consultar dicho expediente donde consta que, en el escrito inicial de queja, se autorizo para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los profesionistas que se enlista en la escrito de queja en comento. (Fojas 4975 a la 4976 del expediente).

i. El día diez de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que se verificaron las direcciones electrónicas denunciadas por el PRD, por concepto de gastos de producción y publicidad en medios electrónicos.

j. El diez de julio de dos mil diecisiete, se realizó una búsqueda en internet a fin de verificar la existencia de los gastos denunciados en los itinerarios realizados a favor de Alfredo del Mazo Maza, denunciados por el PRD.

XXV. Solicitudes de información a terceros

a. Reporte Índigo. Los días veintidós y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficios número INE/UTF/DRN/10795/2017 y

INE/UTF/DRN/10903/2017 respectivamente, se le solicitaron los nombres y datos de contacto del equipo de creadores de “Del Mazo Kun”. (Foja 4853 y 4930 - 4931 del expediente).

Con fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, da contestación a la información solicitada a dicha empresa por parte de la Unidad Técnica. (Foja 4945 a la 4958del expediente).

b. The Walt Disney Company México S de RL de CV. y Madhouse Studio. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante oficios número INE/UTF/DRN/10955/2017 y INE/UTF/DRN/10956/2017 se les requirió informar si tienen relación con la creación del personaje **“Del Mazo Kun”** o con la campaña del candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza. (Fojas 4977 a la 4987 del expediente).

El primero de julio de dos mil diecisiete en respuesta al oficio INE/UTF/DRN/10955/2017,Karl Heinrich Tessman Díaz en representación de la persona moral denominada The Walt Disney Company México S de RL de CV., manifiestó que no tiene relación directa o indirectamente, con la creación del personaje “Del Mazo Kun” ni con la campaña del candidato a la gubernatura del Estado de México Alfredo del Mazo Maza. (5007 a la 5023 del expediente).

En respuesta al oficio INE/UTF/DRN/10956/2017, Madhouse Studio, manifestó mediante correo electrónico de fecha cinco de julio del año en curso que no tienen relación alguna con el candidato en comento, con la página electrónica ni con ningún tema referente a los sitios, imágenes, contenidos o cualquier material relacionado con la creación del personaje de “Del Mazo Kun”. (Fojas 5108 del expediente).

c. Nintendo Company Limited. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10954/2017,** se intento solicitar información a la persona moral de Nintendo Company Limited, sin embargo, por medio de acta circunstanciada, se hace constar que fue imposible realizar la diligencia, ya que en el domicilio referido no se encuentra el representante legal ni el apoderado, siendo éste un centro de servicio al cliente. (Fojas 5113 a la 5115 del expediente)

d. Secretaria de Relaciones Exteriores y a la Secretaria de Economía. Mediante oficios número INE/UTF/DRN/10985/2017 y INE/UTF/DRN/10987/2017, respectivamente, se solicitó información sobre

registros en México de las siguientes personas morales: Madhouse, Nintendo, Toei Animation, The Walt Disney Company, Studio Chibli y/o Chibil, Pierrot, Wit Studio / Production I.G., Gainax, Bones y Nickelodeon. (Foja 5094 a 5097)

El treinta de junio de dos mil diecisiete mediante numero de oficio ASJ/2412, la Secretaria de Relaciones Exteriores, manifiesta que dicha solicitud no es de su competencia dicha información (Foja 4974 del expediente)

El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número 110-03/2017 la Secretaria de Economía manifestó que no cuenta con los registros de las personas morales solicitadas. (Foja 5102 del expediente)

e. Servicio de Administración Tributaria. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/10986/2017 de fecha treinta de junio se requirió información relacionada con las personas morales: Madhouse, Nintendo, Toei Animation, The Walt Disney Company, Studio Chibli y/o Chibil, Pierrot, Wit Studio / Production I.G., Gainax, Bones y Nickelodeon. Solicitud, de la cual, a la fecha no se ha recibido respuesta. (Foja 5109 del expediente)

XXVI. Oficios a la coalición, poniendo a su disposición las constancias del expediente. Mediante diversos oficios, notificados el veintinueve de junio, la Unidad Técnica requirió a los denunciados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, aportaran las pruebas que estimaran procedentes y formularan alegatos a su favor, poniendo a su disposición las constancias del expediente.

a. PRI. Mediante oficio INE/UTF/DRN/11032/2017. (Foja 5087 a la 5089 del expediente).

El dos de julio del dos mil diecisiete, en respuesta al oficio I**NE/UTF/DRN/11032/2017**, mediante escrito, remiten sus argumentos. (Fojas 5024 a la 5073 del expediente).

b. PVEM. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10997/2017**. (Foja 5078 a la 5080 del expediente).

Mediante oficio PVEM-INE-136/2017 el cinco de julio del año en curso se recibió contestación. (Fojas 5103 a la 5104 del expediente)

c. NA. Mediante oficio INE/UTF/DRN/10998/2017. (Foja 5081 a la 5083 del expediente).

El tres de julio del dos mil diecisiete NUAL remitió sus argumentos. (Fojas 5092 a la 5093 del expediente)

d. PES. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/10999/2017**. (Foja 5084 a la 5086 del expediente).

El treinta de junio del dos mil diecisiete remitieron argumentos. (Fojas 5003 a la 5006 del expediente).

f. Alfredo del Mazo Maza, El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio, se les requiere para que manifiesten lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y formule los alegatos a su favor. (Al momento de la elaboración de la resolución, no se cuenta con el acuse).

XXVII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría. El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/347/2017 se solicitó al titular de la Dirección referida, informara si en el SIF se encontraba registrada alguna operación, ya fuese aportación en especie o gasto, por los diversos conceptos que fueron enlistados en el oficio. (Foja 5074 del expediente)

El cinco de julio del año en curso, la Dirección de Auditoria a través del oficio número INE/UTF/DA-L/1242/2017, dio contestación a la solicitud referida, remite en un disco con la matriz de precios correspondiente. (Foja 5105 a la 5106 del expediente)

XXVIII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría. El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/369/2017 se solicitó al titular de la Dirección referida, informara el tratamiento que se le dio por su parte, a la propaganda genérica en la vía pública detectada en el periodo electoral de intercampaña en las cédulas del monitoreo del Estado de México al cargo de Gobernador. Solicitud de la cual a la fecha no se ha recibido respuesta.

XXIX. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXX. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de votos de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley de Partidos.

En virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2,en relación con el diverso 30 numeral 1, fracción VI, en correlación con el 31, numeral 1

fracción I del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos se establece que las causales de improcedencia son las siguientes:

"(…)

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

(…)"

Derivado de los diversos hechos y conceptos de gasto que denuncia el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General, se presentan pruebas fotográficas de capturas de pantalla de eventos de campaña en beneficio de Alfredo Del Mazo Maza, que fueron detectados en diversas redes sociales.

De entre lo denunciado, en relación a los eventos, se presume la renta de espacios, sin embargo, dada la vaguedad o insuficiencia en los elementos de tiempo modo y lugar, puesto que sólo se indica el municipio del Estado de México en el que fue realizado el evento, pero no se aportan ubicaciones exactas para poder pronunciarnos y realizar las diligencias que la investigación necesarias, se requirió al quejoso para que subsanara la omisión, previniéndole que, en caso de no hacerlo, los hechos con los que se vinculan las pruebas respecto a los eventos, no serían objeto de la investigación.

Ahora bien, Morena desahogó la prevención donde, en la parte toral manifiesta:

"(…)

- LAS PÓLIZAS DE DIARIO ELABORADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en las que constan las erogaciones diarias de las actividades desplegadas para efectos de la campaña de Alfredo del Mazo Maza;

- Dichas pólizas tienen adjuntos. Como es el caso de las mejores prácticas contables, los soportes de las erogaciones que consignan;

- Las imágenes que aparecen adjuntas a cada póliza, en consecuencia, no son los eventos ni los gastos objeto, en lo individual, de la queja;

- Se agregaron también a la queja, las balanzas de comprobación ELABORADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en las que constan, como ocurre en la comprobación de gastos hecha al amparo de las mejores prácticas contables, las cuentas en las que se engloban los gastos generados diariamente y el origen genérico del financiamiento que cubre los gastos;

- MORENA no recopiló las imágenes, las recopiló el partido denunciado;

- MORENA no fijó el presupuesto ni el origen del financiamiento, lo hizo el partido denunciado;

- Los hechos que se denuncian son la existencia de pólizas de diario, elaboradas por el denunciado, en las que se señala un financiamiento indefinido;

- Los hechos que se denuncia, es la existencia de una contabilidad con soportes de gasto suficientes, para acreditar por si mismos el rebase de tope de campaña;

- MORENA denuncia también, la existencia de una contabilidad que no reportada oportunamente a esa fiscalizadora, y que representa de suyo un delito así como una infracción grave que vulnera la autenticidad de la elección en el estado de México.

(…)"

De la respuesta obtenida por Morena se puede advertir que las aclaraciones y manifestaciones que realiza van en el sentido de acreditar a esta autoridad que los hechos denunciados no son los eventos, ni los gastos en lo individual, en estricto sentido, sino **las "pólizas de diario" elaboradas por el denunciado, así como**

la contabilidad con soportes de gasto suficientes para acreditar, por sí mismos, el rebase de tope de campaña.

Dicho quejoso señala también que denuncia **la contabilidad que no fue reportada** oportunamente a la Unidad Técnica, lo que a su dicho constituye un delito y una infracción grave que afecta la autenticidad de la elección del Estado de México.

De dichas aclaraciones puede advertirse un desconocimiento expreso a las pruebas aportadas en tanto que pretendan acreditar la realización de eventos y la erogación de gastos, al afirmar inclusive que no fue ese partido político quien recopiló las imágenes aportadas, atribuyendo a la coalición la recabación de las mismas, aduciendo que pretende acreditar una doble contabilidad a través de las documentales aportadas.

Sumado a lo anterior, Morena afirma que los documentos que integran las carpetas de pruebas que remitieron con su escrito de queja, corresponden a la contabilidad que contiene el presupuesto que el partido dispuso para la campaña, con la documentación que soporta las operaciones ahí contenidas, el total de las operaciones se refleja en una presunta póliza que refiere la balanza de comprobación de la coalición, la cual se reproduce a continuación:[1]

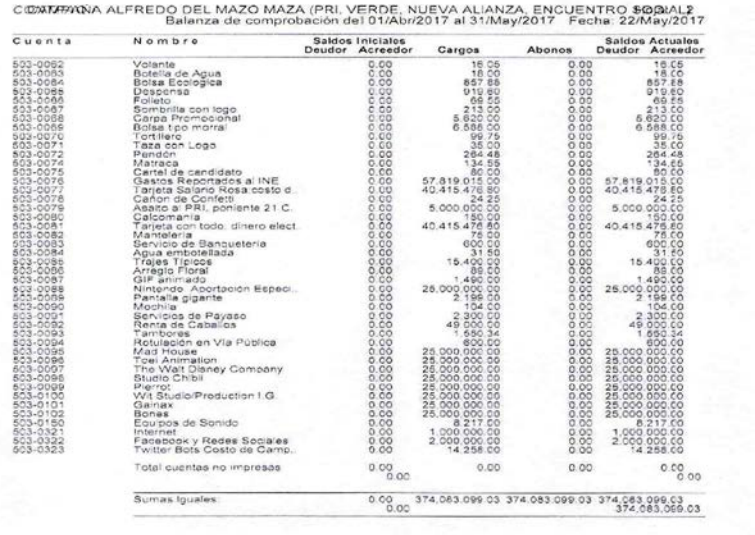

CONTABILIDAD ALFREDO DEL MAZO MAZA (PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL)
Balanza de comprobación del 01/Abr/2017 al 31/May/2017 Fecha: 22/May/2017

Cuenta	Nombre	Saldos Iniciales Deudor	Saldos Iniciales Acreedor	Cargos	Abonos	Saldos Actuales Deudor	Saldos Actuales Acreedor
503-0082	Volante	0.00		18.06	0.00	18.06	
503-0083	Botella de Agua	0.00		18.00	0.00	18.00	
503-0084	Bolsa Ecologica	0.00		857.88	0.00	857.88	
503-0085	Dispensa	0.00		919.80	0.00	919.80	
503-0086	Folleto	0.00		68.55	0.00	68.55	
503-0087	Sombrilla con logo	0.00		213.00	0.00	213.00	
503-0088	Carpa Promocional	0.00		8,820.00	0.00	8,820.00	
503-0089	Bolsa tipo morral	0.00		6,588.00	0.00	6,588.00	
503-0070	Tortillero	0.00		99.75	0.00	99.75	
503-0071	Taza con Logo	0.00		35.00	0.00	35.00	
503-0072	Pandon	0.00		264.48	0.00	264.48	
503-0074	Matraca	0.00		134.55	0.00	134.55	
503-0075	Cartel de candidato	0.00		80.00	0.00	80.00	
503-0076	Gastos Reportados al INE	0.00		57,819,015.00	0.00	57,819,015.00	
503-0077	Tarjeta Salario Rosa costo d...	0.00		40,415,476.80	0.00	40,415,476.80	
503-0078	Cañon de Confeti	0.00		24.25	0.00	24.25	
503-0079	Asalto al PRI, poniente 21 C...	0.00		5,000,000.00	0.00	5,000,000.00	
503-0080	Calcomanía	0.00		180.00	0.00	180.00	
503-0081	Tarjeta con todo, dinero elect...	0.00		40,415,476.80	0.00	40,415,476.80	
503-0082	Mantelería	0.00		75.00	0.00	75.00	
503-0083	Servicio de Banqueteria	0.00		600.00	0.00	600.00	
503-0084	Agua embotellada	0.00		31.50	0.00	31.50	
503-0085	Trajes Tipicos	0.00		15,400.00	0.00	15,400.00	
503-0086	Arreglo Floral	0.00		88.00	0.00	88.00	
503-0087	GIF animado	0.00		1,490.00	0.00	1,490.00	
503-0088	Nintendo. Aportacion Especi...	0.00		26,000,000.00	0.00	26,000,000.00	
503-0089	Pantalla gigante	0.00		2,198.00	0.00	2,198.00	
503-0090	Mochila	0.00		104.00	0.00	104.00	
503-0091	Servicios de Payaso	0.00		2,300.00	0.00	2,300.00	
503-0092	Renta de Caballos	0.00		49,000.00	0.00	49,000.00	
503-0093	Tambores	0.00		1,550.34	0.00	1,550.34	
503-0094	Rotulación en Vía Pública	0.00		800.00	0.00	800.00	
503-0095	Mad House	0.00		25,000,000.00	0.00	25,000,000.00	
503-0096	Toei Animation	0.00		25,000,000.00	0.00	25,000,000.00	
503-0097	The Walt Disney Company	0.00		25,000,000.00	0.00	25,000,000.00	
503-0098	Studio Chibli	0.00		25,000,000.00	0.00	25,000,000.00	
503-0099	Pierrot	0.00		25,000,000.00	0.00	25,000,000.00	
503-0100	Wit Studio/Production I.G	0.00		25,000,000.00	0.00	25,000,000.00	
503-0101	Gainax	0.00		25,000,000.00	0.00	25,000,000.00	
503-0102	Bones	0.00		25,000,000.00	0.00	25,000,000.00	
503-0150	Equipos de Sonido	0.00		8,217.00	0.00	8,217.00	
503-0321	Internet	0.00		1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	
503-0322	Facebook y Redes Sociales	0.00		2,000,000.00	0.00	2,000,000.00	
503-0323	Twitter Bots Costo de Camp...	0.00		14,258.00	0.00	14,258.00	
	Total cuentas no impresas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
	Sumas Iguales:	0.00	0.00	374,083,099.03	374,083,099.03	374,083,099.03	374,083,069.03

[1] Cabe mencionar que sólo se inserta para pronta referencia, no obstante que en un escrito posterior, el quejoso presenta un ajuste a dicha balanza de comprobación.

Aunado a lo anterior, el partido aporta en su escrito de queja un cálculo de costos obtenidos de diversas fuentes, entre las cuales se encuentran, en su mayoría, la página de ventas por internet www.mercadolibre.com.

El partido político pretende entonces que la autoridad considere la denuncia de una presunta doble contabilidad llevada por la campaña de Alfredo Del Mazo Maza, sin aportar mayores elementos que supuestas pólizas contables en donde se identifican conceptos de gasto, cargos y abonos, así como un total de la póliza. Junto a esta, se aprecian, en seguida, fotografías obtenidas de redes sociales, se muestra la dirección electrónica de donde presuntamente se obtuvieron, y un desglose de gastos que corresponden con los asentados en la póliza, cuyos conceptos son los que se aprecian en la fotografía, a continuación una muestra de lo que aporta el quejoso:

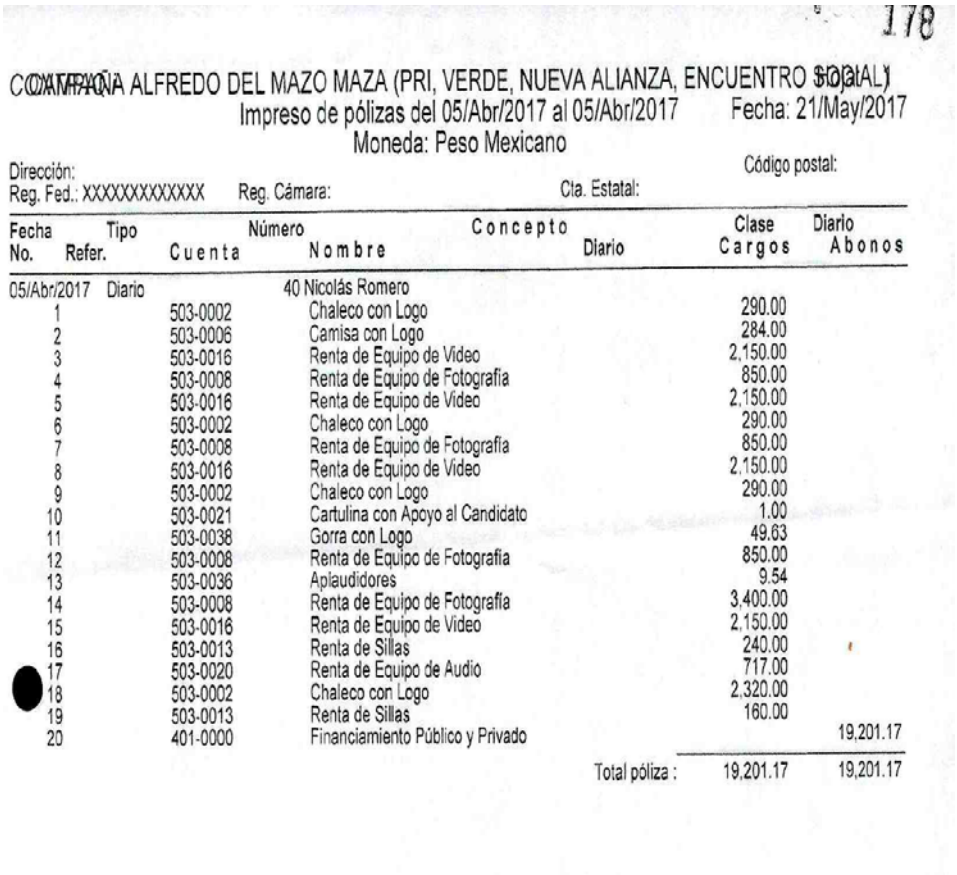

178

CAMPAÑA ALFREDO DEL MAZO MAZA (PRI, VERDE, NUEVA ALIANZA, ENCUENTRO SOCIAL)
Impreso de pólizas del 05/Abr/2017 al 05/Abr/2017 Fecha: 21/May/2017
Moneda: Peso Mexicano

Dirección: Código postal:
Reg. Fed.: XXXXXXXXXXXX Reg. Cámara: Cla. Estatal:

Fecha / No.	Tipo / Refer.	Número Cuenta	Concepto / Nombre	Diario	Clase Cargos	Diario Abonos
05/Abr/2017	Diario		40 Nicolás Romero			
1		503-0002	Chaleco con Logo		290.00	
2		503-0006	Camisa con Logo		284.00	
3		503-0016	Renta de Equipo de Video		2,150.00	
4		503-0008	Renta de Equipo de Fotografía		850.00	
5		503-0016	Renta de Equipo de Video		2,150.00	
6		503-0002	Chaleco con Logo		290.00	
7		503-0008	Renta de Equipo de Fotografía		850.00	
8		503-0016	Renta de Equipo de Video		2,150.00	
9		503-0002	Chaleco con Logo		290.00	
10		503-0021	Cartulina con Apoyo al Candidato		1.00	
11		503-0038	Gorra con Logo		49.63	
12		503-0008	Renta de Equipo de Fotografía		850.00	
13		503-0036	Aplaudidores		9.54	
14		503-0008	Renta de Equipo de Fotografía		3,400.00	
15		503-0016	Renta de Equipo de Video		2,150.00	
16		503-0013	Renta de Sillas		240.00	
17		503-0020	Renta de Equipo de Audio		717.00	
18		503-0002	Chaleco con Logo		2,320.00	
19		503-0013	Renta de Sillas		160.00	
20		401-0000	Financiamiento Público y Privado			19,201.17
				Total póliza :	19,201.17	19,201.17

https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1645800078765346/

ESTADO DE MÉXICO 2017.
ALFREDO DEL MAZO MAZA.
CANDIDATO A GOBERNADOR.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
NUEVA ALIANZA. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:
https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1645800078765346/
LUGAR: Nicolás Romero FECHA: 5-abril-2017

GASTO

NÚMERO	CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	Chaleco	Chaleco rojo con logo del candidato	1	$290.00	$290.00
2	Camisa	Camisa blanca con logo del candidato	1	$284.00	$284.00
3	Camarógrafo	Equipo de video	1	$2,150.00	$2,150.00

ESTADO DE MÉXICO 2017.
ALFREDO DEL MAZO MAZA.
CANDIDATO A GOBERNADOR.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
NUEVA ALIANZA. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:
https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1645800078765346/
LUGAR: Nicolás Romero FECHA: 5-abril-2017

GASTO

NÚMERO	CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	Fotógrafo	Equipo de fotografía	1	$850.00	$850.00
2	Camarógrafo	Equipo de video	1	$2,150.00	$2,150.00

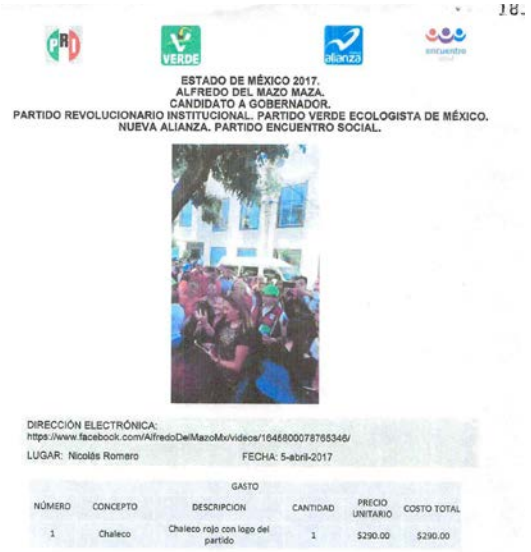

ESTADO DE MÉXICO 2017.
ALFREDO DEL MAZO MAZA.
CANDIDATO A GOBERNADOR.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
NUEVA ALIANZA. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:
https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1645800078765346/
LUGAR: Nicolás Romero FECHA: 5-abril-2017

GASTO

NÚMERO	CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	Chaleco	Chaleco rojo con logo del partido	1	$290.00	$290.00

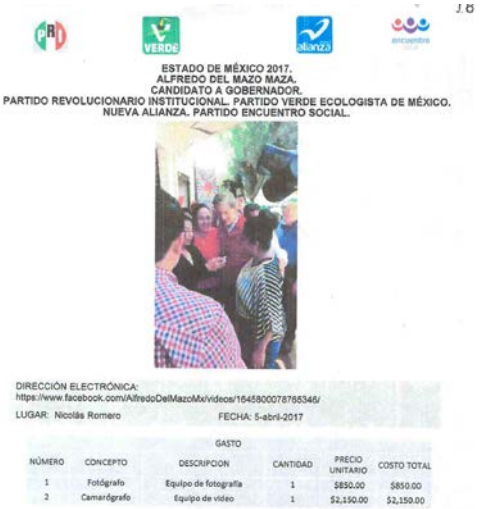

ESTADO DE MÉXICO 2017.
ALFREDO DEL MAZO MAZA.
CANDIDATO A GOBERNADOR.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
NUEVA ALIANZA. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:
https://www.facebook.com/AlfredoDelMazoMx/videos/1645800078765346/
LUGAR: Nicolás Romero FECHA: 5-abril-2017

GASTO

NÚMERO	CONCEPTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	Fotógrafo	Equipo de fotografía	1	$850.00	$850.00
2	Camarógrafo	Equipo de video	1	$2,150.00	$2,150.00

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en principio, esta autoridad no tiene elementos para considerar una doble contabilidad de la coalición denunciada, puesto que la prueba que proporcionan para acreditar dicha cuestión pudo ser fácilmente confeccionada al dar seguimiento en las redes sociales al candidato de la coalición, así como a seguidores de la campaña que subieron fotografías a redes sociales a través de etiquetas[2].

[2] Conocidas en redes sociales como *hashtags*.

Esto es así puesto que, en diversas ocasiones esta autoridad ha sustanciado quejas presentadas con el mismo soporte documental y una línea muy idéntica de formulación de pruebas, en donde los elementos que se proporcionan son exactamente los mismos, es decir, una contabilidad realizada sobre costos estimados por el quejoso, basada en los elementos que se identifican en las fotografías y videos que obran en diversas redes sociales, comúnmente del partido político postulante del candidato, o del propio candidato; pretendiendo con ello acreditar rebases de topes de gastos de campaña.

Es importante destacar el papel que juegan las redes sociales y el internet en las campañas electorales en los procesos electorales actuales, ya que facilitan a la ciudadanía, y a los partidos políticos, acceder a las páginas en donde se publican y difunde propaganda electoral, propuestas de campaña, videos sobre los eventos realizados por los candidatos y candidatas, evidenciando de todo ello, conceptos de gastos que emplean los actores políticos en el marco de la elección.

Dicho pronunciamiento no implica restar el valor probatorio que, en su caso, pueden tener las fotografías o videos obtenidos por ese medio, sin embargo, sí debe partirse de qué es lo que se puede acreditar con esos medios electrónicos y las pruebas técnicas que se aportan cuando se hace uso de ellos.

En el caso concreto, esta autoridad no considera que haya evidencia que genere indicios siquiera de que las carpetas aportadas por el quejoso son la contabilidad alterna de la campaña denunciada y, menos aún -considerando que así fuera-, existen indicios de que dicha prueba se obtuvo de manera lícita, por lo que la Unidad Técnica se abocó, en el marco de la sustanciación del presente procedimiento, a considerar aquello de lo que sí se generaron indicios, es decir, de la erogación de diversos gastos por parte de Alfredo Del Mazo Maza y la Coalición que lo postuló.

En ese sentido es que se le previno al quejoso en su momento, buscando contar con circunstancias que permitieran a la autoridad tener mayores elementos de certeza respecto a los lugares en donde se celebraron los eventos y donde se tomaron las fotografías denunciadas, puesto que dicha cuestión es de suma importancia para la conciliación que esta autoridad puede realizar con lo reportado por el denunciado en el SIF.

El partido político, como ya se dijo, se limitó a aclarar y enfatizar que no se denunciaban eventos, sino la doble contabilidad del partido político, omitiendo proporcionar los elementos solicitados por el órgano fiscalizador y, además, afirmando implícitamente no contar con lo solicitado al no haber sido ese partido quien tomó las muestras fotográficas.

Por lo tanto, el actuar de la autoridad se enfocó a realizar la conciliación de los conceptos de gasto que se advirtieron de las fotografías aportadas, lo que será materia de análisis en el considerando 3 de la presente Resolución.

Una vez señalado lo anterior, se concluye que, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción suficientes para acreditar que la documentación presentada constituyó una doble contabilidad de la campaña de Alfredo del Mazo Maza, se declara **improcedente** el procedimiento respecto de dicha cuestión, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción I, al resulta hechos notoriamente inverosímiles.

Una vez precisado lo anterior, con los elementos que cuenta esta autoridad, respecto de lo aportado por Morena sobre gastos de campaña, únicamente se analizarán en el estudio de fondo a la luz de los elementos que aportó el quejoso, como si se tratara de una denuncia sobre el reporte de los gastos, atendiendo al principio inquisitivo pues, de lo que se observa en las fotografías presentadas, existen conceptos de gastos cuyo reporte debe analizarse.

De igual manera, de la lectura al escrito de queja en comento, se advierte la entrega de las tarjetas “salario rosa” y “con todo”, mismas que ya han sido materia de procedimiento en el expediente número **INE/Q-COF-UTF/58/2017 y su acumulado**.

Por otro lado, de la lectura al escrito de queja presentado por el C. Royfid Torres González Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, se advierte que el quejoso denuncia el presunto uso de recursos públicos por parte del Gobierno del Estado de México, correspondiente a la entrega de tarjetas, derivadas de programas sociales, denominadas “La Efectiva”, “Te Apoya en Grande”, “Programa Útiles Escolares” y “Programa Mexiquenses más Sanos”, con el logotipo del Gobierno del Estado de México, mismas que se denuncia contienen la cantidad de $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100) y/o un “Vale por un Estudio de Laboratorio”, que presuntamente eran entregadas a efecto de favorecer la campaña del candidato denunciado; conceptos que, de igual forma, ya fueron materia de pronunciamiento

en la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/58/2017 y su acumulado.

En ese entendido, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III, Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente procedimiento por lo que hace a dichos conceptos.**

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

> "(...)
> *Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*
>
> *Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.*
>
> *En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.*
>
> *Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).*
> (...)".

No obstante lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos, por lo que hace a los programas sociales aludidos, se hizo del conocimiento al OPLE del Estado de México, la

queja presentada por el PRD, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a derecho.

Asimismo, del estudio al escrito de queja se advierte la denuncia por concepto de brigadistas, sin embargo, dicho concepto fue observado en los oficios de errores y omisiones emitidos por la Dirección de Auditoría, por lo que al no contar con los elementos suficientes que acredite el concepto denunciado por el quejoso, será en esa revisión en la que se determinará lo conducente respecto a si existe o no una irregularidad en materia de fiscalización.

3. Estudio de fondo. Habiendo acotado la materia de la investigación por lo señalado en el apartado que antecede, resulta necesario fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran los escritos de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Alfredo del Mazo Maza candidato a la gubernatura del Estado de México postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, rebasó el tope de gastos de campaña en el Proceso Electoral ordinario 2016 -2017 al omitir el reporte de diversos conceptos de gasto, o bien, por recibir aportaciones de personas no identificadas.

En consecuencia, deberá determinarse si el otrora candidato en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I; y 55, numeral 1, de la Ley de Partidos; 443 numeral 1, inciso f), y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley de Instituciones; así como los artículos 121, numeral 1, inciso l), y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley de Partidos.

> ***"Artículo 79.***
> ***1.*** *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
> *(…)*
> ***b)*** *Informes de Campaña:*
>
> ***I.*** *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
> ***II.*** *(…)*

III. *Los partidos políticos presentarán informes de* ***ingresos y gastos*** *por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*
(…)"

Ley de Instituciones

"Artículo 443.
1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
(…)
f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*
(…)"

Reglamento de Fiscalización.

*"**Artículo 121.***
Entes impedidos para realizar aportaciones

1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
(…)
l) *Personas no identificadas.*

(…)

Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

(…)"

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Por lo que se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus

finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Ahora bien, la prohibición de recibir aportaciones de personas no identificadas responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través del precepto normativo citado, se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

En segundo lugar, se garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en

efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos y a las coaliciones de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución , de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de dichos sujetos de no recibir aportaciones de personas no identificadas, en su caso, de rechazarlas; y 3) La obligación de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

Ahora bien, los escritos que dieron origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al candidato C. Alfredo del Mazo Maza candidato a la gubernatura del Estado de México postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, a fin de verificar los informes de campaña que presentó el partido, así como los registros de gastos e ingresos realizados en el SIF, analizando si los conceptos de gasto que denuncia fueron reportados ante esta Autoridad. Posteriormente considerar si se realizaron gastos de manera excesiva y como consecuencia verificar un presunto rebase del tope de gastos de campaña lo que, en su caso, debe analizarse a la luz de la totalidad de los gastos que el partido político haya reportado, debiendo cuantificarse.

HECHOS DENUNCIADOS

Los quejosos se duelen de que Alfredo del Mazo Maza candidato a la gubernatura del Estado de México postulado por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, omitieron reportar los diversos conceptos de gasto; relacionados, entre otros, con eventos los cuales se enumeran de manera genérica para pronta referencia:

- Mobiliario y equipo para eventos
- Renta de audio y video
- Fotógrafos profesionales
- Propaganda utilitaria
- Propaganda en la vía pública
- Despensas
- Renta de vehículos
- Pirotecnia
- Entretenimiento
- Asesorías
- Gastos de producción de Spots
- Diseño de imagen para propaganda
- Compra de seguidores en redes sociales
- Aplicación para celular
- Gastos de honorarios para personal eventual

- Viáticos de colaboradores
- Estructura electoral
- Gastos por brigadistas para promoción del voto

En consecuencia de ello, presume el quejoso que los denunciados incurrieron en un presunto rebase del tope de gastos de campaña. Para acreditar lo anterior, proporcionó pruebas consistentes en fotografías de diversos eventos llevados a cabo con motivo de la campaña del candidato en comento, en los que presume fueron erogados diversos conceptos de gastos , en distintos municipios del Estado de México, refiriendo fechas en que presuntamente se celebraron.

Todos los eventos, fueron mencionados en los escritos de queja, haciendo referencia únicamente direcciones electrónicas que remiten a fotografías de páginas de Facebook y Twitter, mismas que se consideran pruebas técnicas, omitiendo en todos los casos mencionar las direcciones específicas en las que se realizaron los eventos en los cuales fueron aplicados los gastos antes mencionados.

Pruebas aportadas por Morena.

Las pruebas ofrecidas por los **quejosos** son las siguientes:

I. Cotizaciones a precio de mercado de los **bienes y servicios** identificados en las fotografías presentadas.

II. Documentales privadas relacionadas con notas periodísticas y de portales de internet relacionadas con la campaña del candidato en comento.

III. Documental privada presentada por el C. Horacio Duarte Olivares en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, consistente en las pólizas de diario, elaboradas para el periodo comprendido entre el 01 de marzo al 31 de mayo de dos mil diecisiete.

IV. Pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos. Dichas fotografías son impresiones extraídas de páginas de Facebook y Twitter, las cuales se muestran de la siguiente forma: una fotografía por página, la dirección electrónica de donde se publicó esa fotografía, una tabla con los gastos que advierte el quejoso, el municipio del Estado de México donde fue tomada dicha fotografía y fecha.

De las fotografías se aprecian los conceptos de gasto que a continuación se enlistan:

- 60 Botellas de agua
- 579 Vallas
- 55 Arreglos florales
- 39 Asesorías
- 1 Audífonos
- 1 Canasta con flores
- 1 Canchas
- 7 Caballos
- 658 Cartulinas
- 1 Cinta artesanal bordada
- 1 Collage del candidato
- 64 Collares de flores
- 3 Bolsas de confeti
- 17 Flores
- 5883 Folletos
- 2899 Globos
- 2 Animadores
- 22 Bailarines
- 2 Edecanes
- 2227 Bolsas
- 6 Bardas
- 31 Camionetas tipo VAN
- 57 Calcomanías
- 11 Servicios de alimentos
- 1421 Chalecos
- 864 Banderas
- 9 Chalecos artesanales
- 7 Botargas
- 12402 Gorras
- 74 Aplaudidores
- 2 Grupos musicales
- 45 Diseños de imagen “Del Mazo Kun”
- 66 Equipos de sonido / bocinas
- 360 Servicios de fotografías
- 8943 Carpas
- 81 Atril / Pódiums
- 3 Cojines

- 1 Dron
- 490 Camisas
- 780 Diseño, elaboración y publicación de videos y animaciones
- 1 Manejo de cuentas en redes sociales
- 4099 Banderines
- 1 Botón
- 19 Etiquetas
- 45 Escenarios
- 6 Espectaculares
- 74 Micrófonos
- 37 Pantuflas
- 12 Payasos
- 4 Perifoneo
- 246 Periódicos
- 6 Pintados de barda
- 10999 Playera
- 5 Pódium
- 728 Pulseras
- Renta de espectaculares
- 111 Renta de salón
- 5 Rotulaciones
- 11 Servicios de videos
- 61131 Silla
- 1295 Sombrillas
- 51 Spots
- 45 Templetes
- 187 Toallas
- 346 Tortilleros
- 61 Servicios de transporte
- 300 Trípticos
- 1032 Volantes
- 1 Zanquero
- 1 Juego para celular
- Renta de transporte
- Gasto de notario público

Pruebas aportadas por PRD.

a) Documentales Públicas:

- Carpeta con documentación de la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del IEEM, relacionada al Primer Informe Quincenal del Periodo de Campañas del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet de fecha 27 de abril 2017.

- Carpeta con documentación de la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del IEEM, relacionada al Segundo Informe Quincenal del Periodo de Campañas del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet de fecha 12 de mayo 2017.

- Carpeta con documentación de la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del IEEM, relacionada al Tercer Informe Quincenal del Periodo de Campañas del Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos e Internet de fecha 29 de mayo 2017.

b) Pruebas técnicas consistentes fotografías extraídas de páginas de diversos portales electrónicos, las cuales se muestran de la siguiente forma: fotografía, la dirección electrónica en dónde se publicó esa fotografía, la mención de los gastos que advierte el quejoso y fecha de publicación.

Hechos controvertidos por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, así como las pruebas aportadas por los denunciados.

Los partidos políticos denunciados, negaron categóricamente haber violentado alguna disposición legal de la normatividad electoral en materia de ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

El Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, manifestaron que, de acuerdo con la cláusula SEXTA Y NOVENA del Convenio de Coalición celebrado entre su representado y los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Encuentro Social el responsable de la coalición es el Partido Revolucionario Institucional, siendo dicho partido el responsable de desahogar el requerimiento de mérito.

En el mismo sentido, Encuentro Social argumentó que en cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de que supuestamente Alfredo del Mazo Maza, y la coalición

integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, hayan rebasado el tope de los gastos de campaña, manifestó que es falso y se niega que el ciudadano y la coalición en comento, hayan rebasado el tope de los gastos de campaña, como indebida y erróneamente lo refiere el partido quejoso.

De igual manera Encuentro Social, manifestó que se niega a aceptar que la queja que presentó Morena, se encuentre contabilizada y documentada con la supuesta carpeta de contabilidad que anexó a su escrito de queja, ya que en relación a las fotografías que exhibe el quejoso, debe decirse que las mismas deben de ser consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden haber confeccionado, siendo un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos sólidos para generar convicción sobre su contenido.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional argumenta que, por lo que se refiere a los argumentos vertidos por el quejoso, ese Instituto Político tiene a bien indicar que todo lo declarado por los denunciantes carece de sustento, validez y congruencia, ya que todos los eventos, así como la propaganda utilitaria que se señala en los escritos y de la cual supuestamente presentaron un conjunto de imágenes e información fidedigna, se encuentra reportada en el SIF.

De igual forma refieren, que los escritos pretenden fundarse en una balanza de comprobación, elaborada directamente por Morena, es decir, de un ejercicio privado, sobre una base subjetiva, sin elemento probatorio alguno que la sustente, asimismo, mencionan que no se encuentra relacionada con algún hecho, ni mucho menos con elemento de prueba alguno, por tanto, se trata de una prueba fabricada por el propio instituto político actor, razón por la cual, su valor probatorio debería de ser nulo al no existir base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna a los denunciados.

En ese orden de ideas, el partido político advierte que el quejoso no cuenta con los elementos objetivos para litigar precios de mercado a partir de los cuales se determinaron los costos, refiriendo que para acreditar ante esta autoridad que todos y cada uno de los gastos realizados fueron debidamente reportados en tiempo y forma en el SIF, señalan dónde y bajo que rubros fueron registrados los conceptos a que hacen alusión los quejosos.

Las pruebas ofrecidas por el **PRI** consisten en la documental privada que contiene los números de pólizas, en las cuales se encuentran reportados algunos de los conceptos denunciados por el quejoso.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Para hacer efectivo el principio de exhaustividad y allegarse de elementos que acrediten la verdad de los hechos, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar las siguientes diligencias:

El 4 de junio de 2017, se recibió en la Unidad Técnica, el escrito inicial de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en el presunto rebase al límite de ingresos y del tope de gastos de campaña en el presente Proceso Electoral local ordinario 2016 – 2017 del Estado de México con motivo de diversos conceptos de gasto denunciados.

El 6 de junio de 2017, esta unidad acordó tener por recibido el escrito de queja referido, formar el expediente con el número **INE/Q-COF-UTF-83/2017/EDOMEX,** registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretario del Consejo General, así como requerir al quejoso mediante oficio número **INE/UTF/DRN/9518/2017**, de misma fecha, notificado el día 7 del mismo mes y año, para que en un término de 3 días, contados a partir de que surtiera efecto la notificación, subsanara las omisiones señaladas en el escrito, previniéndole que, en caso de no subsanara las omisiones en cometo, se actualizaría la hipótesis establecida en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos .

El día 9 de junio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Unidad Técnica, el escrito de ampliación de queja de fecha ocho de junio del mismo año, presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General, medio por el cual denuncia hechos supervenientes. El quejoso argumenta que el gasto erogado por la coalición, para la promoción del candidato

denunciado, ascendió a $412, 225,024.17, lo que implica un 44.35% por arriba del tope de gasto de campaña autorizado por el organismo público local electoral.

Por lo anterior, el día 12 de junio de dos mil diecisiete, se acordó tener por recibido el escrito de ampliación de queja referido, integrarlo al expediente **INE/Q-COF-UTF-83/2017/EDOMEX**, así como requerir al quejoso mediante oficio número **INE/UTF/DRN/10184/2017**, para que en un término de 3 días, contados a partir de que surtiera efecto la notificación, subsanara las omisiones señaladas en el escrito de mérito, previniéndole que, en caso de no subsanara las omisiones en cometo, se actualizaría la hipótesis establecida en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos .

El día 12 de junio se recibió en esta Unidad Técnica, el desahogo de la prevención por parte de Morena, en relación al primer oficio de prevención formulado por esta Unidad Técnica.

Teniendo por desahogada la prevención de fecha 6 de junio del año en curso, esta Unidad Técnica, el 19 de junio de dos mil diecisiete acordó admitir a trámite la queja presentada por Morena, a través del C. Horacio Duarte Olivares, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX** y proceder a la sustanciación del mismo, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obran en el expediente en comento.

Asimismo, el día 10 de junio de los corrientes, se recibió en esta Unidad Técnica, original del escrito de queja, presentado por el C. Royfid Torres González en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social y su candidato a la gubernatura del Estado de México; medio por el cual quejoso denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, el 13 de junio del mismo mes y año, esta Unidad Técnica acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/94/2017/EDOMEX**, así como prevenir al quejoso mediante oficio **INE/UTF/DRN/10298/2017** a efecto de que esta Autoridad, pudiera pronunciarse sobre la admisión de la queja.

En ese sentido, el día 16 de junio de dos mil diecisiete el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de

este Instituto, presentó el desahogo de la prevención de mérito argumentando, respecto de los eventos y conceptos de gastos denunciados, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Tal y como esa autoridad podrá corroborar a partir del ejercicio de su función fiscalizadora, armonizada con las facultades que la Legislación Electoral y de fiscalización le otorga, y toda vez que la queja promovida por mi representada se basa en la información que es pública y fue difundida mediante las redes sociales, tanto del candidato denunciado como de los dirigentes y militantes políticos de los partidos que lo postularon, información que así consignaron en sus propias redes sociales, los eventos a los que hice referencia en la queja de cuenta, con la intención de dotar mayor información y toda vez que la información requerida por usted solicita identificar tanto las direcciones o lugares donde se llevaron a cabo los eventos denunciados, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, para dar debida contestación a dichos requerimientos, enseguida se inserta una tabla dividida en cuatro celdas en las que se inserta información relacionada a un consecutivo de eventos, la fecha del mismo, el lugar en el que se llevo a cabo y la referencia o vinculo electrónico con el que Usted podrá corroborar el testigo correspondiente del evento denunciado, en este contexto, y atendiendo a la información reportada por el partido político denunciado, adminiculada con la referida en el es (SIC) escrito primigenio y con la proporcionada en la presente contestación, se podrá apreciar que el candidato denunciado dejo de informar a esa autoridad la celebración de eventos que debieron haber sido contabilizados a sus gastos de campaña"*
>
> *(…)"*

Una vez realizado el estudio de los hechos que se señalan en el escrito de queja anteriormente referido, se advierte que los hechos denunciados, se identifican tanto en los hechos, como con los sujetos denunciados del expediente número **INE/Q-COF-UTF/83/2017/EDOMEX**, por lo que el día 19 de junio de 2017, esta Unidad Técnica, acordó tener por desahogada la prevención realizada al C. Royfid Torres González en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la admisión a trámite y acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales antes mencionados, identificándose con el número de expediente **INE/Q-COF/UTF/83/2017/EDOMEX y su acumulado**, así como, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, ordenando notificar y emplazar a los denunciados corriéndoles traslado de las constancias que obran en el expediente.

Una vez que se contó con las respuestas de los quejosos, se advirtió que en algunos apartados no contenía los requisitos mínimos de procedencia, sin embargo respecto de otros sí había cuando menos indicios con los que esta autoridad podía iniciar investigación, lo anterior puesto que se analizó como un todo la queja, es decir, no obstante que los hechos que se plantearon por los quejosos en sus escritos no son del todo precisos, del análisis de las constancias que obran en la carpeta de contabilidad, en particular de las muestras fotográficas tomadas de las páginas de internet en las que se reflejan diversos conceptos de gastos, se consideró que podía trazarse una línea de investigación en esa dirección. Esto a fin de privilegiar el acceso a la justicia del quejoso, y por ser cuestión de orden público la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en el entorno electoral.

En ese sentido, el día 20 de junio del año en curso, se emplazó tanto a los partidos políticos denunciados, como al candidato correspondiente, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que manifestaran los que a su derecho correspondiera, ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones o bien hicieran las aclaraciones que estimaran pertinentes.

Al respecto, los partidos políticos dieron contestación al emplazamiento y al requerimiento de mérito, siendo el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de representante de la coalición, quien mediante oficio recibido en esta Unidad Técnica el veintisiete de junio del año en curso remite el listado de las pólizas a través de las cuales reportó los conceptos denunciados, así mismo, refiere que la coalición en comento, no tiene relación alguna con la creación del personaje de “Del Mazo Kun”.

Con el fin de generar mayores indicios que permitieran a esta autoridad fiscalizadora determinar una línea clara de investigación respecto de los hechos denunciados, el 21 de junio se hizo constar la existencia en la red social denominada “Facebook” del perfil del personaje denominado **“Del Mazo Kun”,** que a dicho de Morena, significó un beneficio a la campaña de Alfredo del Mazo Maza.

Del mismo modo, dentro de la investigación realizada, el 21 de junio de 2017, se realizó una consulta en la página electrónica http://alertaelectoral.reporteindigo.com/reporte/mexico/del-mazo-kun-hartazgo-campanas-aburridas-equipo-entrevista-alfredo-pri-jovenes-anime a fin de localizar la entrevista que realizó el portal de internet Reporte índigo al equipo creador de

“Del Mazo kun”, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos, consulta de la cual se levantó una razón y constancia.

En esa tesitura, los días 22 y 26 de junio, se solicitó al Director General de Reporte Índigo, información respecto a los datos de contacto de los creadores del personaje y la página de Facebook “Del Mazo Kun”.

En consecuencia, el 28 de junio de 2017 la C. Cynthia Valdez Gómez en su carácter de apoderada legal del portal Reporte Índigo, informó que la vía de contacto con los creadores de “Del Mazo Kun” fue a través de “Facebook Messenger”, sin otorgar los nombres de las personas que administran dicha página, adjuntando al escrito la conversación que mantuvieron con el equipo creador, en la cual manifiestan que, en repetidas ocasiones el Partido Revolucionario Institucional les ha solicitado que borre la página en comento.

Asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos de convicción, el día 27 de junio se procedió a realizar una consulta en la tienda de aplicaciones móviles para android “Google Play” con la finalidad de localizar la aplicación “Vámonos con del Mazo”, obteniéndose que la misma es un juego interactivo que promociona al candidato.

De igual forma, el 29 de junio de 2017 se hicieron constar las pólizas que se encuentran en el SIF y que fueron reportadas por la coalición en comento, a fin de verificar si los conceptos denunciados fueron reportados en dicho Sistema.

Por otra parte, el día 29 de junio de 2017 se hizo constar el cruce de información realizado entre lo denunciado por los quejosos y lo cargado en el SIF por el partido político, a fin de verificar los conceptos de gastos que fueron reportados por el partido responsable de la coalición.

En consecuencia, y atento a la solicitud del quejoso en el escrito inicial de queja, el día 29 de junio el Titular de la Unidad Técnica hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por el C. Royfid Torres González en su escrito de queja

Derivado de lo anterior, esta Autoridad en ejercicio de sus facultades de verificación y de vigilancia dirigió la investigación hacia la acreditación del reporte de conceptos denunciados, y en consecuencia el posible rebase o no al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, se les requirió información a los partidos integrantes de la coalición en comento, poniendo a su disposición las constancias que obran en el expediente de mérito, siendo el Partido Revolucionario Institucional quien informa mediante oficio de que, la aplicación para celular “Vámonos con Del Mazo”, fue creada por dicho partido a manera de prueba.

En consecuencia, al no encontrar información que soporte el gasto denunciado por el quejoso, en cuanto al diseño de imagen de “Del Mazo Kun”, esta autoridad solicitó información a “The Walt Disney Company México S. de RL de CV.”, y a “Madhouse Studio” a fin de que informaran si sus representadas mantienen algún tipo de relación con la campaña de Alfredo del Mazo Maza o si participaron en la creación del personaje de “Del Mazo Kun”.

Al respecto, Karl Heinrich Tessman Díaz en nombre y representación de la persona moral denominada “The Walt Disney Company México S. de RL de CV.”, manifestó mediante oficio que no tiene relación alguna, directa o indirectamente con la creación del personaje denominado “Del Mazo Kun”, y/o con la campaña del candidato a la gubernatura del Estado de México, asimismo, mediante correo electrónico el Director de Madhouse Studio, manifestó que, no tienen relación alguna con el candidato a la gubernatura en comento, con la pagina ni con ningún tema referente a los sitios, imágenes, contenidos o cualquier material relacionado con la creación del personaje de "Del Mazo Kun" ni con Alfredo del Mazo Maza.

Cabe mencionar que, dentro de la misma línea de investigación, se realizó un intento de solicitud de información a Nintendo Company Limited, sin embargo, no fue posible realizar dicha diligencia puesto que en el domicilio referido no se encuentra el representante legal ni el apoderado de Nintendo, siendo este únicamente un centro de Servicio al Cliente.

Por otro lado, con la finalidad de recabar los elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral, confirmar o desmentir los hechos materia del presente procedimiento, se le solicitó a la Secretaria de Relaciones Exteriores y a la Secretaria de Economía que informen si existen registros en México de las siguientes personas morales:

- Madhouse
- Nintendo

- Toei Animation
- The Walt Disney Company
- Studio Chibli y/o Chibil
- Pierrot
- Wit Studio / Production I.G.
- Gainax
- Bones
- Nickelodeon

Por lo anterior, la Secretaria de Relaciones Exteriores manifestó que, si las personas morales anteriormente mencionadas se constituyeron bajo las leyes mexicanas, es la Dirección de Normatividad Mercantil de la Secretaria de Economía a quien se debe de dirigir dicha solicitud, dependencia que mediante oficio manifestó que no cuentan con ningún registro de dichas personas morales.

Asimismo, se requirió al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria para que proporcionara información relacionada con las personas morales: Madhouse, Nintendo, Toei Animation, The Walt Disney Company, Studio Chibli y/o Chibil, Pierrot, Wit Studio / Production I.G., Gainax, Bones y Nickelodeon. No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta.

En ese sentido, como resultado de la revisión de los escritos de queja, se identificaron diversos conceptos de gastos no reportados tales como: Brigadistas de promoción del voto, viáticos de colaboradores, estructura electoral, juego para celular “Vámonos con del Mazo”, elaboración de la página de Facebook de “Del Mazo Kun”, por lo que se le solicitó a la Dirección de Auditoría que informara el valor de los gastos anteriormente mencionados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, dando respuesta a la solicitud mediante oficio, remitiendo a esta autoridad un disco con la matriz de precios correspondiente.

En esa tesitura, se le solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara el tratamiento que se le dio por su parte, a la propaganda genérica en la vía pública detectada en el periodo electoral de intercampaña en las cédulas del monitoreo del Estado de México al cargo de Gobernador.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Una vez que han sido descritos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, por el denunciado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas por esta autoridad son las siguientes:

I. Documentales públicas

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos , tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del INE en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

a. **Razón y constancia** de la aplicación móvil para Android **"Vámonos con del Mazo",** realizada el 27 de junio de 2017.

Tal razón y constancia da cuenta de la existencia de la aplicación virtual "Vámonos con del Mazo", misma que corresponde a un juego, en el que el candidato es el personaje principal.

b. **Razón y constancia** de direcciones electrónicas aportadas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, realizada el 27 de junio de 2017.

Documental que únicamente acredita que en dichas direcciones electrónicas fueron publicadas las fotos que se advierten en dichas direcciones electrónicas, más no así la existencia y contenido de los eventos.

c. Razón y constancia de la página de "Del Mazo Kun" la cual consta de la captura de pantalla de 45 imágenes relacionadas con el personaje.

Tal razón y constancia da cuenta de la existencia de la página “Del Mazo Kun”, con imágenes que benefician la campaña del candidato Alfredo del Mazo Maza, al promocionar su imagen como protagonista de diversas caricaturas.

> **d. Razón y constancia** de la entrevista realizada por Reporte Índigo a los creadores del perfil de Facebook y del personaje “Del Mazo Kun”.

Tal razón y constancia, da cuenta que en el portal electrónico de Reporte Índigo se encuentra publicada una entrevista presuntamente realizada a los creadores del perfil de “Facebook” y del personaje “Del Mazo Kun.

> **e. Razón y constancia** por la cual se verificó la información contenida en el SIF, obteniendo la totalidad de las pólizas reportadas por la coalición en comento, mismas que obran en disco compacto en el expediente.

Tal razón y constancia, da cuenta de la existencia del registro de operaciones de Alfredo del Mazo Maza candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

> **f. Razón y constancia** del cruce de información realizado entre lo denunciado por el quejoso y lo reportado en el SIF por el partido político, realizada el 29 de junio de 2017.

Documental pública que hace constar que la coalición en comento, generó el reporte en el SIF de las aportaciones y gastos por diversos conceptos que denuncian los quejosos.

> **g. Razón y constancia** de la verificación a las direcciones electrónicas proporcionadas por el PRD, por medio de las cuales denuncia gastos de producción y publicidad en medios electrónicos.

Documental pública que hace constar los videos que se pudieron verificar en diferentes redes sociales, los cuales fueron denunciados por concepto de producción y publicidad en medios electrónicos.

> **h. Razón y constancia** de la búsqueda en internet de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso respecto a los gastos denunciados derivados de distintos itinerarios realizados a favor de Alfredo del Mazo Maza.

Documental pública que hace constar la existencia de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, respecto de la presunción de existen gastos erogados en distintos eventos de terceros, a favor del candidato de la coalición.

i. Anexos IEEM aportados por el PRD, consistentes en tres carpetas que contienen las siguientes documentales públicas:

- Tercer informe quincenal del periodo de campañas del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet, del 3 al 17 de mayo de 2017.
- Acta de la Octava sesión ordinaria del IEEM,
- Tercer informe quincenal del monitoreo a medios de comunicación alternos y cine.
- Primer informe quincenal del periodo de campaña del 3 al 17 de abril de 2017 del monitoreo cuantitativo y cualitativo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet.
- Acta de Novena sesión extraordinaria del IEEM.
- Primer informe quincenal de campañas; Monitoreo a medios de comunicación alternos y cine.
- Propaganda Electoral y política.
- Propaganda Gubernamental.
- Segundo informe quincenal del periodo de campañas del monitoreo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet; del 18 de abril al 2 de mayo de 2017.
- Monitoreo cuantitativo medios electrónicos, impresos y digitales.
- Panorama de la generación de contenidos.
- Monitoreo cualitativo radio.
- Monitoreo cualitativo TV.
- Monitoreo cualitativo impresos.
- Monitoreo cualitativo internet.
- Conclusiones; segundo informe del periodo de campaña de fecha 18 de abril al 2 de mayo 2017.
- Acta de la décima sesión extraordinaria del IEEM
- Segundo informe quincenal del monitoreo a medios de comunicación alternos y cine.

Documentales públicas que hacen prueba plena de que el Instituto Electoral del Estado de México, realizó el monitoreo de medios de comunicación alternos y cine, así como el monitoreo cuantitativo y cualitativo a medios de comunicación electrónicos, impresos e internet

II. Documentales privadas.

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos , tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

a. Cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados.

Al respecto, esta autoridad no cuenta con elementos mínimos que permitan considerar como ciertos dichos valores, pues del análisis de la queja y de caudal probatorio proporcionado por el actor, no se advierten cotizaciones que consten en documentos expedidos por proveedores de bienes o servicios en hoja membretada o en algún otro documento que pueda proveer al menos indiciariamente de información contrastable por esta autoridad fiscalizadora.

b. Documental privada, proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional consistente en una cédula en la que se detalla el reporte de diversos conceptos de gastos denunciados. (Foja 4882 a 4900 del expediente)

La documentación anteriormente mencionada, genera indicios de que dicho instituto político reportó en el SIF los conceptos que en ella se detallan.

c. Documental privada, que consta de la respuesta por parte de Reporte Índigo, recibida en esta Unidad Técnica el 28 de junio de 2017.

Dicha información genera indicios, de que la coalición en comento no pagó alguna contraprestación por la elaboración de las imágenes de “Del Mazo Kun”, así como que el partido responsable de la coalición en comento, tenía conocimiento de la página de Facebook “Del Mazo Kun”.

III. Técnicas.

> **a. Fotografías y videos** obtenidos en diversas redes sociales y páginas de internet.

Esta prueba se admite y consta de fotografías y videos entregados por el quejoso por medio de los escritos iniciales presentados por Morena y PRD, así como, en el escrito de ampliación de queja presentadas como pruebas supervenientes por parte de Morena, en las cuales los quejosos proporcionan como evidencia las direcciones electrónicas en las cuales se localizan dichas muestras.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014[3].

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues pueden sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su solo presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese tenor, de los elementos probatorios consistentes en fotografías se puede colegir que se advierte en dichas probanzas el indicio de la existencia de diversos gastos que, a decir del quejoso, no fueron reportados en el Informe de Campaña del candidato al cargo de Gobernador del Estado de México Alfredo del Mazo Maza.

[3] PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

b. 10 carpetas con pruebas supervenientes y 10 discos compactos.

Mediante acuerdo del siete de julio, el Director de la Unidad Técnica, acordó que no ha lugar a la admisión al escrito de ampliación de queja y las 10 carpetas y 10 discos compactos recibidos físicamente en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, como pruebas supervenientes, presentadas por el C. Horacio Duarte Olivares en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, ya que esta autoridad consideró que los medios probatorios presentados por el quejoso no cuentan con las características de pruebas supervenientes, ya que no surgieron con posterioridad de la presentación de las mismas, además de contener hechos que a simple vista fueron presentados por el quejoso en el escrito de ampliación de queja de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

Al respecto, el escrito pretendió ser la segunda entrega de pruebas supervenientes de las cuales se advierte que constan de lo anteriormente denunciado por el mismo partido en los escritos anteriormente aportados, mismas que no constituyen material novedoso para el presente procedimiento.

Cabe mencionar que el quejoso aportó 10 discos compactos, de los cuales se advierten dibujos animados que no tienen relación con la campaña del candidato a la gubernatura del Estado de México, Alfredo del Mazo Maza y, en otros, se presentan videos obtenidos de la página de Facebook de Del Mazo Kun, los cuales fueron publicados con una anterioridad superior a un mes, contado a partir de la fecha de presentación de dichas pruebas.

Por otra parte, el quejoso aportó 10 carpetas, de las cuales algunas estaban relacionadas con el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, por lo que al ser información que la Unidad Técnica valoró dentro del procedimiento de auditoría, resulta innecesario analizar mediante el procedimiento de queja.

En dichas carpetas, aportó también balanzas de comprobación, pólizas e imágenes, en formato idéntico a las aportadas originalmente, por lo que se acreditó que no era información surgida después de la presentación de la queja, puesto que las imágenes fueron obtenidas de redes sociales en meses anteriores.

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 12/2002 de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-** se entiende por pruebas supervenientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Por lo anterior, la autoridad consideró que los medios probatorios aportados por el quejoso como supervenientes no guardan tal carácter, ya que las fechas de las pruebas ofrecidas coinciden en algunos casos con las fechas de las primeras pruebas supervenientes entregadas a esta autoridad, y en otros casos, es información que no resulta novedosa y que estaba al alcance del quejoso en el momento de la presentación de los escritos anteriores.

Por ello es claro que dichas pruebas **no surgieron con posterioridad**, y contienen hechos previamente existentes; entonces no se puede advertir la imposibilidad del quejoso para ofrecerlas o aportarlas en aquel momento, o el obstáculo insuperable, máxime que en ellas se observa información previamente aportada.

Adicional a lo anterior, el escrito es aportado después del plazo límite para que los partidos políticos presenten quejas que deban resolverse con el Dictamen y resolución de los informes de campaña.

Dicha disposición, que refiere el plazo de 15 días antes de la aprobación del Dictamen y resolución referidos, se estableció atendiendo a una lógica de que era sumamente complicado que la autoridad se allegase de elementos en un plazo tan breve a la fecha en que se debían aprobar dichos documentos.

No obstante guarda congruencia con la posibilidad de resolver la totalidad de las quejas de campaña, por lo que se pensó en un plazo razonable para que pudieran presentarse quejas sin que perjudicara la labor de fiscalización. Dicha disposición, contenida en el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos, busca dotar de

certeza a los sujetos obligados, y salvaguarda la debida fiscalización en plazos razonables.

Esto es importante en el caso que nos ocupa, porque independientemente de la calidad rechazada de supervenientes que de las pruebas referidas, permitir que los sujetos obligados aporten información tardía que no implique superveniencia, únicamente pondría en riesgo la adecuada sustanciación de los procedimientos, máxime que al momento de presentarse el escrito, se está a ocho días de que se apruebe por el Consejo General la queja, considerando la aprobación previa de la Comisión.

IV. Vinculación de pruebas.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados a la luz del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002[4], referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

Ahora bien, por cuestión de método, en el presente apartado se vincularan las pruebas obtenidas por concepto denunciado, agrupándose éstos de la siguiente manera:

a) **Mobiliario y equipo para eventos.**
b) **Renta de audio, fotografía y video.**

[4] PRUEBAS DOCUMENTAL**ES**. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

c) Propaganda Utilitaria (Textiles).
d) Propaganda impresa y utilitaria.
e) Propaganda en la vía pública.
f) Alimentos.
g) Diseño, elaboración y publicación de videos y animaciones.
h) Manejo de cuentas en redes sociales.
i) Transporte
j) Eventos (animación).
k) Notario Público
l) Spots
m) Otros

Por lo que hace a los conceptos señalados en los incisos **a)** a **l),** se da cuenta que con la documental privada proporcionada por el PRI, identificada con el inciso c) del numeral II del apartado de valoración de pruebas, adminiculada a la a las razones y constancias identificadas con el inciso e) y f) del apartado de Documentales Públicas, queda acreditado que dichos conceptos de gasto fueron reportados a través de las pólizas que se detallan en cada uno de éstos:

a) Mobiliario y equipo para eventos.

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Carpa	8943	$1950.00 / $40.00 / $1405.00	$ 376,476.25	54	2	Normal	Egresos	5000 mts²	$ 215,500.00
				55	2	Normal	Egresos	5000 mts²	$ 52,200.00
Atril / Podiums	81	$ 750.00	$ 60,750.00	158	2	Normal	Egresos	20	$ 7,758.60
				158	2	Normal	Egresos	20	$ 7,758.60
Escenarios	45	$21,000.00 / $11,000.00 / $15,000.00 / $5,900 / $6,900.00	$ 610,471.00	82	2	Normal	Egresos	60	$ 157,426.60
				93	2	Normal	Egresos	5	$ 22,969.02
				94	2	Normal	Egresos	5	$ 22,969.02
				98	2	Normal	Egresos	5	$ 22,969.02
				32	2	Normal	Egresos	6	$ 25,280.22
Podium	5	$ 750.00	$ 3,750.00	80	2	Normal	Egresos	20	$ 7,758.60
Silla	61,131	$ 8.00	$ 561,530.90	39	1	Normal	Egresos	20,000	$ 100,000.00
				99	2	Normal	Egresos	25,000	$ 125,000.00
				32	2	Normal	Egresos	30,000	$ 150,000.00
Templete	45	$ 409,111.00	$ 409,111.00	39	1	Normal	Egresos	57	$ 135,728.27
				10	2	Normal	Diario	17	$ 8,999.57
Vallas	579	$ 111.00	$ 12,924.63	39	1	Normal	Egresos	3,000	$ 300,000.00
				151	2	Normal	Egresos	1,500	$ 174,000.00
				150	2	Normal	Reclasificación	174,000	$ 373,383.82

b) Renta de audio, fotografía y video.

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Equipo de sonido / Bocinas	66	$ 1,500.00	$ 99,000.00	38	2	Normal	Egresos	18	$ 344,520.00
				77	2	Normal	Egresos	60	$1,260,000.00
				97	2	Normal	Egresos	1	$ 344,827.59
				100	2	Normal	Egresos	1	$ 344,827.59
				101	2	Normal	Egresos	1	$ 344,827.59
				10	1	Normal	Egresos	56	$1,740,000.00
Micrófono	74	$ 30.00	$ 2,730.00	16	1	Normal	Egresos	400	$ 6,519.20
Pantalla	52	$ 1,999.00	$ 110,099.00	11	1	Normal	Egresos	10	$ 109,000.00
				53	2	Normal	Egresos	10	$ 125,280.00
				64	2	Normal	Egresos	80	$1,002,240.00
				72	2	Normal	Egresos	38	$ 547,200.00
Fotografía	354	$ 850.00	$ 300,900.00	49	2	Normal	Egresos	30	$ 17,400.00
				134	2	Normal	Egresos	90	$ 52,200.00
				7	1	Normal	Egresos	30	$ 17,400.00
Dron	1	$ 2,643.00	$ 2,643.00	114	2	Normal	Egresos	8	$ 12,800.00
Video	9	$ 1,500.00	$ 16,250.00	11	1	Normal	Egresos	56	$1,710,000.00
Servicio de video	2	$ 2,150.00	$ 4,300.00	152	2	Normal	Egresos	1	$1,379,310.34

c) Propaganda Utilitaria (Textiles).

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Chaleco turquesa	20	$290.00	$5,800.00	1	1	Corrección	Ajuste	22	$37,376.00
Chaleco negro	4	$290.00	$1,160.00	14	2	Normal	Diario	3	$1,740.00
Chaleco negro	8	$290.00	$2,320.00	1	1	Corrección	Ajuste	22	$37,376.00
Chalecos	1045	$290.00	$303,050.00	136	2	Normal	Egresos	2,500	$560,350.00
Chalecos	335	$290.00	$97,150.00	62	2	Normal	Egresos	50	$15,086.00
Camisa	490	$284.00	$139,160.00	145	2	Normal	Egresos	300	$87,000.00

d) Propaganda impresa y utilitaria.

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Figura de cartón	83	$ 685.00	$ 56,855.00	148	2	Normal	Egresos	50	$ 25,000.32
Folletos	5883	$ 1.07	$ 6,294.81	43	2	Normal	Egresos	214200	$ 79,254.00
				67	2	Normal	Egresos	130000	$ 89,700.00
				68	2	Normal	Egresos	235000	$ 208,800.00
				23	2	Normal	Diario	6000	$ 2,992.80
Globos	2899	$ 1.00	$ 2,899.00	150	2	Normal	Egresos	5000	$ 2,000.00
Bolsa	2227	$ 11.83	$ 26,345.41	13	1	Normal	Egresos	38500	$ 510,922.00
				4	2	Normal	Egresos	38300	$ 510,922.00
				6	2	Normal	Egresos	76600	$1,021,844.00
				13	2	Normal	Egresos	38300	$ 510,922.00
				19	2	Normal	Egresos	102400	$1,366,016.00
Calcomanía	57	$30.00 / $190.00	$ 8,670.00	16	1	Normal	Egresos	400	$ 6,519.00
Gorras	12402	$ 49.63	$ 615,511.26	14	1	Normal	Egresos	1000	$ 19,720.00
				1	2	Normal	Egresos	164300	$3,239,996.00
Bandera con logo del partido	667	$ 88.90	$ 59,296.30	160	2	Normal	Egresos	5000	$ 104,980.00
				136	2	Normal	Egresos	5000	$ 90,500.00
Aplaudidores	74	$ 9.54	$ 705.96	144	2	Normal	Egresos	vicios en ever	$ 120,000.00
				135	2	Normal	Egresos	4000	$ 31,040.00
Cojin	3	$ 70.00	$ 210.00	103	2	Normal	Egresos	250	$ 3,915.00
Banderín	4099	$ 6.99	$ 28,652.01	136	2	Normal	Egresos	800	$ 8,272.00
				7	1	Normal	Diario	1000	$ 12,180.00
Botones	1	$ 6.99	$ 6.99	45	2	Normal	Egresos	SN	$ 54,074.56
Etiquetas	19	$ 31.43	$ 597.17	45	2	Normal	Egresos	13505	$ 54,074.56
Pantafluas	37	$ 30.00	$ 1,110.00	4	1	Normal	Egresos	1,000	$ 21,000.00
Perifoneo	4	$ 200.00	$ 800.00	78	2	Normal	Egresos	10,000	$ 230,748.15
Periódicos	246	$ 1.07	$ 0.48	17	1	Normal	Diario	3,000	$ 49,764.00
				17	1	Normal	Diario	850	$ 1,409.00
				146	2	Normal	Egresos	1	$1,470,714.35
Pulseras	728	$ 0.99	$ 720.72	35	1	Normal	Egresos	1,000	$ 1,450.00
				9	2	Normal	Egresos	2,250	$ 3,262.50
				19	2	Normal	Diario	5,000	$ 24,950.00
Rotulación	5	$ 3,900.00	$ 16,790.00	2	2	Normal	Diario	1	$ 4,419.03
Sombrillas	1,295	$ 106.50	$ 145,157.28	15	2	Normal	Egresos	2,350	$ 109,040.00
				34	2	Normal	Egresos	23,800	$ 367,472.00
Toallas	187	$ 55.00	$ 9,940.00	8	1	Normal	Egresos	1,000	$ 16,000.00
				20	2	Normal	Egresos	3,360	$ 623,616.00
				3	2	Normal	Egresos	51,600	$ 825,600.00
Tortilleros	346	$ 5.25	$ 16.50	31	2	Normal	Egresos	1,000	$ 13,920.00
				19	2	Normal	Diario	5,000	$ 84,850.00
				5	2	Normal	Egresos	33,100	$ 460,552.00
Tripticos	300	$ 1.07	$ 321.00	67	2	Normal	Egresos	105,000	$ 90,300.00
Volantes	1,032	$ 1.07	$ 1,101.03	48	2	Normal	Egresos	214,200	$ 79,254.00
Playera	10,999	$ 114.25	$ 1,271,962.94	38	1	Normal	Egresos	1,000	$ 33,083.20
				4	1	Normal	Egresos	1,000	$ 28,520.00
				11	2	Normal	Egresos	113,800	$3,764,868.16
				4	1	Normal	Egresos	1,000	$ 28,520.00
				19	2	Normal	Diario	5,000	$ 198,950.00
Banderas blanca	197	$ 88.90	$ 17,513.30	14	2	Normal	Diario	300	$ 3,654.00
				13	2		Diario	300	$ 3,654.00

e) Propaganda en la vía pública.

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Espectaculares	6	$35,000.00	$210,000.00	132	2	Normal	Egresos	9	$261,801.49
Pintado de barda	6	$300.00	$1,800.00	18	1	Normal	Egresos	7	$4,385.20
Renta de Espectaculares	1	$35,000.00	$35,000.00	24	1	Normal	Egresos	35	$201,087.84

f) Alimentos.

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Agua	60	$4.50	$270.00	86	2	Normal	Egresos	30,000	$72,000.00
Alimentos	11	$120.00	$1,320.00	7	2	Normal	Ajuste	1	$1,999.85
Alimentos	115	$120.00	$13,800.00	161	2	Normal	Egresos	600	$38,996.88
				3	2	Normal	Diario		$83,520.00

g) Diseño, elaboración y publicación de videos y animaciones.

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Diseño, elaboración y publicación de videos y animaciones.	780	$1,490.00	$1,162,200.00	152	2	Normal	Egresos	1 servicio	$1,379,310.34

h) Manejo de cuentas en redes sociales.

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Manejo de cuentas en redes sociales	1	$1,000,000.00	$1,000,000.00	152	2	Normal	Egresos	1 servicio	$5,517,241.38

i) Transporte

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Camioneta tipo VAN	31	$1,260.00	$39,060.00	26	1	Normal	Egresos	10	$10,300.00
Camioneta	1	$3,400.00	$3,400.00	1	1	Corrección	Ajuste	1	
Transporte	61		$189,060.00	26	1	Normal	Egresos	44	$75,376.80
Camión	N/E	$20,000,000.00	$20,000,000.00	156	2	Normal	Egresos	200	$266,800.00
				105	2	Normal	Egresos	450	$840,536.00

j) Eventos (animación).

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Animador	2	$300.00	$600.00	9	2	Normal	Reclasificación	sn	$2,320.00
				10	2	Normal	Diario	sn	$2,320.00
Bailarines	22	$300.00	$6,600.00	9	2	Normal	Reclasificación	sn	$2,320.00
				10	2	Normal	Diario	sn	$2,320.00
Edecán	2	$300.00	$600.00	9	2	Normal	Reclasificación	sn	$2,320.00
				10	2	Normal	Diario	sn	$2,320.00
Botarga	7		$575.00	9	2	Normal	Reclasificación	sn	$2,320.00
				10	2	Normal	Diario	sn	$2,320.00
Payasos	12	$575.00	$4,325.00	10	2	Normal	Diario	4	$2,350.00
Zanquero	1	$575.00	$575.00	11	2	Normal	Diario	3	$1,175.00
Grupo musical	2	$3000 / $8950	$11,950.00	144	2	Normal	Egresos	5	$190,000.00

k) Notario Público

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Notario Público	N/E	$20,000.00	$20,000.00	138	2	Normal	Egresos	1	$4,800.01
				139	2	Normal	Egresos	1	$19,200.00

I) Spots

Propaganda denunciada por el quejoso				Conciliación con SIF					
Concepto	Unidades	Precio Unitario	Costo Total	Números de Póliza	Período de la Operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Unidades reportadas	Precio total
Spot	1	$100,000.00	$100,000.00	153	2	Normal	Egresos	12,240,000	$851,904.00
				43	2	Normal	Egresos	1	$69,467.99
Spots	50	$30,000,000.00	$30,000,000.00	1	2	Normal	Egresos	1	$32,760.00
				59	2	Normal	Egresos	1	$69,467.99
				22	2	Normal	Egresos	2	$236,000.00
				24	2	Normal	Egresos	2	$127,933.95
				43	2	Normal	Egresos	1	$69,467.99
				71	2	Normal	Egresos	2	$125,042.39
				72	2	Normal	Egresos	2	$138,935.98
				73	2	Normal	Egresos	3	$208,403.98
				106	2	Normal	Egresos	4,000	$278,400.00
				115	2	Normal	Egresos	1	$13,893.60
				141	2	Normal	Egresos	2	$114,895.44
				142	2	Normal	Egresos	1	$123,240.00
				154	2	Normal	Egresos	5,000	$348,000.00
				153	2	Normal	Egresos	12,240	$851,904.00
				162	2	Normal	Egresos	1	$100,000.00

Es importante señalar que, del análisis a las pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, se desprende que hay fotografías en las que se cuantifican en múltiples ocasiones algunos de los conceptos, siendo éstas tomadas en el mismo evento, por lo que esta autoridad no tuvo claridad para determinar el total exacto de lo denunciado, tal y como se advierte a continuación:

474

ESTADO DE MÉXICO 2017.
ALFREDO DEL MAZO MAZA.
CANDIDATO A GOBERNADOR.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
NUEVA ALIANZA. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: https://twitter.com/1MexicoNuevo/status/857455022001536448
LUGAR: Ecatepec
FECHA: 27-abril-2017

GASTO

NÚMERO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	Payaso	Payaso	2	$575.00	$1,150.00

475

ESTADO DE MÉXICO 2017.
ALFREDO DEL MAZO MAZA.
CANDIDATO A GOBERNADOR.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
NUEVA ALIANZA. PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: https://twitter.com/1MexicoNuevo/status/857455022001536448
LUGAR: Ecatepec
FECHA: 27-abril-2017

GASTO

NÚMERO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	Payaso	Payaso	2	$575.00	$1,150.00
2	Lona	Lona tipo carpa 10 x 20m	300	$40.00	$8,000.00

m. Otros

Es de señalar, que en cuanto hace a los conceptos denunciados por los quejosos respecto a **asesoría para discursos, cuaderno publicitario con logo, póster con logo, collares de flores, banco para aerobics, maestro de ceremonias, cuartillas para discursos, pompones, pirotecnia, ropa típica, morral bordado, renta de proyectores, asesoría para entrevista, bolsa tipo morral, taza con logo, trajes típicos, arreglo floral, mochila, renta de caballos, cinta artesanal, canasta con flores, pelotas de plástico, crayones, dulces, evento del día del niño, juguetes, utensilios de cocina, utensilios de limpieza, audífonos, campana, kit de cuentas para pulseras, sombreros, pashmina, tabla porta papeles con logo, paliacate, tatuaje de henna, retrato al óleo, funda de celular, renta de inflable, pala, tratamiento de mascarilla, chip telefónico, cinturón, gastos de producción y publicidad en medios electrónicos y gastos de bienes o servicios** el quejoso se limitó a proporcionar fotografías obtenidas de internet con el carácter de pruebas técnicas, las cuales contienen datos tales como: municipio, fecha y dirección electrónica, sin proporcionar las características específicas de modo, tiempo y lugar de los eventos de campaña, en los cuales se repartieron los conceptos anteriormente mencionados.

Por lo anterior, esta autoridad determina que no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportada por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto

Lo anterior es así ya que, si bien el quejoso aporta fotografías donde muestra que los eventos se llevaron a cabo, no proporciona los elementos necesarios para ser materia de investigación, ya que se imposibilita a la autoridad realizar un cruce sobre elementos ciertos.

Asimismo, el PRI, por medio de la documental privada consistente en la cédula detalla de los conceptos denunciados, se pronuncia respecto a los supuestos gastos anteriormente mencionados, de la siguiente manera:

En cuanto hace al gasto denunciado por concepto de pirotecnia, el partido argumenta que se trata de un encuentro con artesanos de Tultepec, Estado de México, los cuales se dedican a la elaboración de fuegos artificiales.

Respecto a la ropa típica, morrales y collares de flores que fueron denunciados, manifiesta que el candidato en comento realizó una gira por la comunidad indígena, y dichos conceptos fueron proporcionados por los pobladores de la comunidad, siendo esta su vestimenta cotidiana.

Otro de los conceptos que menciona, es el relativo al de maestro de ceremonias, el cual manifiesta que dichos maestros de ceremonias son dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no representó un gasto para la campaña.

Lo que hace a asesorías para discursos, entrevistas y debates, el responsable de la coalición manifiesta que el quejoso no aporta indicios de su dicho, lo que puede llevarse a concluir que lo denunciado no contiene elementos que demuestre la erogación de dicho gasto.

Del mismo modo, en cuanto hace a la denuncia de la renta de proyector, el partido político argumenta que, el quejoso hace alusión a una fotografía de una reunión con una ONG, a la cual acudieron todos los candidatos.

De igual forma, señala que la finalidad de los eventos de campaña es la promoción de la imagen del candidato y sus propuestas de campaña y que solo por el hecho de desprenderse de una supuesta fotografía tomada de una red social, no hace prueba plena de lo anteriormente señalado, ya que respecto a los conceptos anteriormente señalados dichas pruebas técnicas no cuentan con las los elementos que mandata el artículo 29, del Reglamento de Procedimientos.

Asimismo, señala gastos de bienes o servicios que presuntamente fueron utilizados en la campaña electoral de Alfredo del Mazo Maza en relación a los itinerarios realizados por el candidato en comento, Alejandra Del Moral, Enrique Ochoa y otros, con una estimación comercial de $50,000.00 por evento, sin embargo, del análisis a las fotografías proporcionadas por el quejoso, no se sabe a ciencia cierta qué conceptos de gastos está denunciando, al no referirlos específicamente.

Del mismo modo, el quejoso únicamente aporta el nombre del municipio sin referir los domicilios en los que se erogaron los gastos, por lo que esta Unidad Técnica no contó con los elementos necesarios de investigación, lo que puede llevar a concluir que lo denunciado en las muestras ofrecidas no acredita las erogaciones de gasto por bienes o servicios.

Respecto a lo anterior, se advierte también que hay una incongruencia entre las pruebas ofrecidas y lo denunciado, ya que se puede observar que algunas de las direcciones electrónicas son notas de internet, videos grabados por el propio candidato, entre otros, tal y como se muestra a continuación:

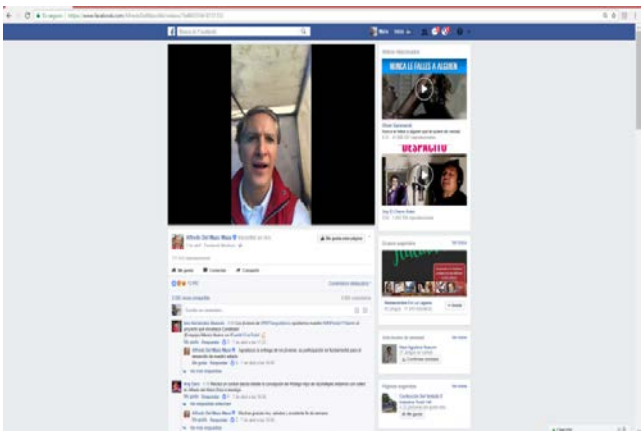

Del análisis a las fotografías y videos denunciados bajo el concepto de gastos de producción y publicidad en medios electrónicos, presentados como prueba por el PRD, se advierte que no necesariamente significa que fueron producto de un trabajo profesional que pudo haber consistido en la erogación de recursos durante la campaña Alfredo del Mazo Maza, en razón de que en la actualidad existen diversas aplicaciones y programas disponibles en internet que permiten editar videos y fotografías sin tener que recurrir necesariamente a servicios especializados que impliquen un costo, tal y como se muestra a continuación:

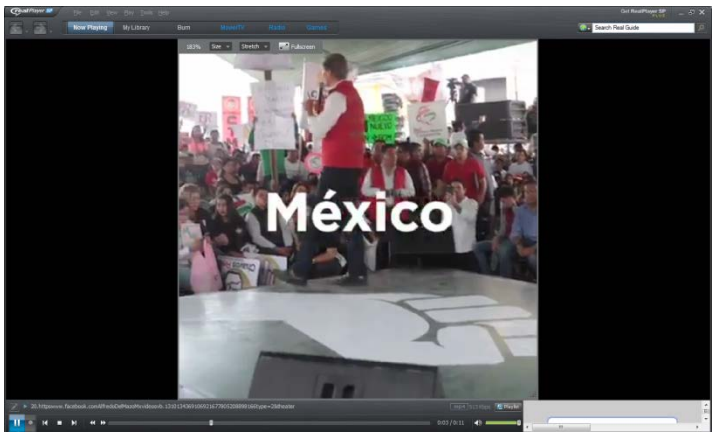
México

Es preciso mencionar que, de la observación a los videos no se puede advertir si fueron elaborados con medios especiales ni confeccionados, sino que, a simple vista, muestra que se efectuaron con un teléfono móvil o una videocámara casera, puesto que la iluminación, la definición, el sonido y el movimiento no es el característico de un trabajo profesional que implique de la contratación de dicho servicio por parte de la coalición.

Es importante destacar que la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática pretende sorprender y engañar con lo denunciado, ya que aun en aquellas muestras (a las que ya se hizo referencia) donde no se desprendía un gasto de producción, o bien, cuya dirección electrónica aportada dirigía a una imagen, el quejoso denunciaba un valor excesivo, por lo que los mismos no pueden ser considerados en absoluto para la cuantificación respectiva.

Asimismo, denuncia spots que fueron reportados ante esta autoridad, de los cuales, como muestra se encuentran el folio RV00491-17 versión “Salario Rosa coalición” en la factura 190 y folio RV00372 versión “Seguridad coalición” en la factura 189.

Por lo que hace al concepto del juego para celular **“Vámonos con Del Mazo”**, se cuenta con la razón y constancia la cual hace prueba plena de la existencia de la aplicación móvil en comento, así como el dicho del partido responsable de la coalición que realizó mediante oficio el día dos de julio, mediante el cual señala que la aplicación fue creada por un colaborador del Comité Ejecutivo Nacional en modo de prueba y para uso interno, razón por la cual no fue reportada como un gasto de campaña.

En relación a la página de Facebook “Del Mazo Kun” se cuenta con la documental publica que hace constar el Director de la Unidad Técnica la cual da prueba plena de la existencia de la página, así como las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, en las cuales se adviertes 45 fotografías tomadas de dicha red social.

CONCLUSIONES

En el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

Al respecto, después de las diligencias realizadas por esta autoridad en sustanciación del procedimiento que nos ocupa, y atento a los elementos de convicción con que se cuenta conforme a la valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, se observó que **fueron reportados los gastos** de campaña por los siguientes conceptos empleados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social en beneficio al candidato Alfredo del Mazo Maza.

A. GASTOS REPORTADOS

Al respecto, después de las diligencias realizadas por esta autoridad en sustanciación del procedimiento que nos ocupa, y atento a los elementos de convicción con que se cuenta conforme a lo expuesto en el apartado de valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, se advirtió el reporte en el SIF de los gastos siguientes:

a) Mobiliario y equipo para eventos.
b) Renta de audio, fotografía y video.
c) Propaganda utilitaria (Promocionales).
d) Propaganda en la vía pública
e) Alimentos.
f) Diseño, elaboración y publicación de videos y animaciones.
g) Manejo de cuentas en redes sociales.
h) Transporte.
i) Entretenimiento.
j) Propaganda Utilitaria (Textiles).
k) Notario Público.
l) Spots.

En ese sentido, la queja **resulta infundada** por estos conceptos ya que, como se ha señalado, se contó con los elementos necesarios para acreditar fehacientemente el reporte de los mismos; al respecto, es preciso señalar que toda vez que los mismos se hicieron del conocimiento de esta autoridad en el proceso de revisión de los ingresos y gastos mediante el SIF, será en esa revisión

en la que se determinará lo conducente respecto a si existe o no una irregularidad en materia de fiscalización.

Por lo que hace a la propaganda detectada en el monitoreo realizado por el IEEM consta en su totalidad en el SIMEI, se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica, en el marco de la revisión de los informes de campaña, relativos al candidato mencionado, determine si los mismos fueron debidamente reportados y comprobados, y en su caso determine lo que en derecho corresponda.

B. GASTOS NO ACREDITADOS

Por lo que hace a los conceptos denunciados relativos a **pirotecnia, asesorías, ropa típica, morrales, collares de flores, maestro de ceremonias, proyectores**, **viáticos para colaboradores y estructura electoral** es **infundado** toda vez que esta autoridad no contó con los elementos de convicción que acrediten el presunto gasto respecto de los mismos, lo anterior en virtud de que el quejoso omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, limitándose a aportar fotografías que por sí mismas no acreditan la irregularidad.

Asimismo, por cuento hace a los conceptos anteriormente mencionados, se declara **infundado** ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportadas por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

C. CONCEPTOS NO REPORTADOS

Ahora bien, resulta necesario señalar que por lo que hace al concepto de la **juego para celular “Vámonos con del Mazo”** el partido responsable de la coalición advirtió que dicho juego fue creado por un militante colaborador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, detallando la metodología desarrollada, argumentando que, la aplicación no fue reportada como un gasto de campaña ya que lo considera de uso interno y en modo de prueba, no obstante, el mismo se encuentra en una plataforma abierta como es “Google Play”, y del contenido de éste se puede advertir que la intención es posicionar la imagen del candidato, tal y como se advierte a continuación:

Asimismo, respecto al diseño de página de internet de **"Del Mazo Kun**, el quejoso denuncia como gasto la elaboración y diseño de imagen del perfil de Facebook y del personaje referido, por lo que esta autoridad detectó que dichas imágenes fueron publicadas durante 32 días en el marco de la campaña en comento, asimismo se advirtió que a través de éstas imágenes se busca posicionar al candidato denunciado, ya que en todas ellas se realza su personalidad, mostrándosele como protagonista de diversos dibujos animados, tal y como se señala a continuación:

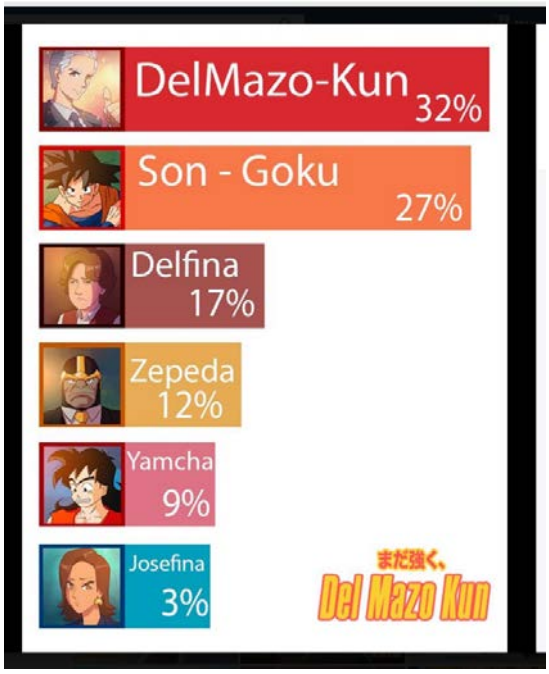
DelMazo-Kun 32%
Son - Goku 27%
Delfina 17%
Zepeda 12%
Yamcha 9%
Josefina 3%
まだ強く、
Del Mazo Kun

まだ強く、
Del Mazo Kun

DEL MAZO KUN

まだ強く、
Del Mazo Kun

En ese sentido, el artículo 76 de la Ley de Partidos, así como el inciso a) del numeral 4 del artículo 199, y el diverso numeral 1 del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, señalan en la parte conducente lo que a la letra se transcribe:

Ley de Instituciones

Ley de Partidos

Artículo 76.

1. *Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:*

a) *Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

b) *Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

…

e) *Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*

f) *Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;*

g) *Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*

(…)

2. *No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

…

4. *Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

…

De los preceptos jurídicos antes transcritos, claramente se advierte que el juego "Vámonos con Del Mazo" y el perfil denominado "Del Mazo- Kun", actualizan la hipótesis de gasto de campaña, pues configuran propaganda electoral que tiene como propósito promocionar y difundir la candidatura de Alfredo del Mazo Maza, traduciéndose en un beneficio para éste en el período de campaña; por lo que, contrario a lo manifestado por el partido en comento, dicho gasto si debió haber sido reportado en el informe de gastos de campaña, al representar un beneficio tal y como lo estipula la normatividad en la materia.

En razón de lo anterior, resulta **parcialmente fundado** el procedimiento en que se actúa, toda vez que ha quedado acreditado lo siguiente:

i) Que los denunciados fueron omisos en reportar como gasto de campaña el juego denominado "Vámonos con Del Mazo", aun y cuando de éste se desprende que tiene por objeto difundir y promocionar la candidatura de Alfredo del Mazo Maza, violentando así lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos.

ii) Que aun sabiendo de la existencia del perfil de Facebook "Del Mazo- Kun", no realizó ante esta autoridad un deslinde oportuno, jurídico y eficaz; lo que se tradujo en un beneficio para la campaña denunciada, pues del análisis al contenido de éste se advierte que con la elaboración y publicación de las imágenes denunciadas, se difunde la candidatura denunciada engrandeciendo al candidato Alfredo del Mazo Maza, a efecto de posicionarlo por encima de los otros candidatos, situación con la que se actualiza la aportación de persona desconocida, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización en relación al artículo 55 numeral 1 de la Ley de Partidos.

Determinación del Costo

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio

realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus actos de campaña, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

En ese entendido se procedió la determinar el valor más alto de la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamente de Fiscalización, a fin de establecer el costo de las aportaciones no reportadas el cual se estableció de la siguiente manera:

Concepto	Costo Unitario	Unidades	Importe Total con IVA
Diseño gráfico	$4,500	32	$167,040.00
Producción de APP	$97,000.00	1	$112,520.00
Total			$279,560.00

En esa tesitura, al no reportar las aportaciones por los conceptos señalados por un monto de **$279,560.00 (Doscientos setenta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**; se reitera que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en el artículo, 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, en relación al 55 numeral 1 de la Ley de Partidos, así como en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización en relación al 79, numeral 1, inciso b), numeral 1 de la Ley de Partidos.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución , publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley de Partidos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *"las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma*."

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales y Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley de Partidos, especifica que "*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran*."

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y

cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al INE , se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.[5]

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

[5] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley de Instituciones, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la

situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

> "*Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente con diciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*
>
> *Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*
>
> *Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*"

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con

determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

> "***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*
>
> **Tercera Época:**
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta

autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

i) Individualización de la sanción respecto a la omisión de rechazar la aportación de persona no identificada.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recibió una aportación de persona no identificada. Dicho de otra manera, el sujeto obligado en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

Por consiguiente, en el caso en estudio, la falta corresponde a una omisión de rechazar una aportación proveniente de un ente desconocido, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados omitieron rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada, obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió de la sustanciación del presente procedimiento

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes no identificados, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae con ella la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 55, numeral 1

de la ley de partidos, los cuales ya fueron referidos en el planteamiento de la litis del presente asunto.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos y a las coaliciones de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución , de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por **la aportación de una persona no identificada**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos y coaliciones, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que

reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Es decir, el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el

partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que se tenga certeza del origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en recibir aportaciones de entes no identificados –situación que está prohibida por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta** de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley de Partidos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el PRI, el PVEM, NUAL y PES cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG/37/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria del quince de febrero de dos mil diecisiete, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de $147,343,261.31 (ciento cuarenta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos 31/100 M.N.); $30,857,777.68 (treinta millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 68/100); $31,639,645.35 (treinta y un millones seiscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N.) y $36,204,175.98 (treinta y seis millones doscientos cuatro mil ciento setenta y cinco pesos 98/100 M.N.), respectivamente.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización el cual es el siguiente:

Porcentaje	Partido Político
59.9%	Partido Revolucionario Institucional
12.5%	Partido Verde Ecologista de México
12.9%	Nueva Alianza

Porcentaje	Partido Político
14.7%	Encuentro Social

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió rechazar una aportación proveniente de un ente no identificado, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización en relación al artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de un ente no identificado contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, en relación al artículo 55, numeral 1 de la Ley de Partidos; incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la sustanciación del presente procedimiento.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- El sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $167,040.00 (Ciento sesenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.[6]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **$334,080.00** (**Trescientos treinta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.9%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración

[6] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$200,113.92** (Doscientos mil ciento trece pesos 92/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.5%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$41,760.00** (Cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.9%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$43,096.32** (Cuarenta y tres mil noventa y seis pesos 32/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **14.7%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$49,109.76** (Cuarenta y nueve mil ciento nueve pesos 76/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ii) Individualización de la sanción respecto al egreso no reportado.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad señalada, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar los egresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en **omitir reportar gastos realizados** por el concepto de aplicación para celular, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, el ingreso recibido. De ahí que este contravino lo dispuesto en los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió de la sustanciación del presente procedimiento.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

En la conclusión en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 79,

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos, mismos que a la letra señalan:

Ley de Partidos

"(,,,)

Artículo 79
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)"

Reglamento de Fiscalización

"(…)

Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

(…)"

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la

documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el PRI, el PVEM, NUAL y ES cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG/37/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria del quince de febrero de dos mil diecisiete, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de $147,343,261.31 (ciento cuarenta y siete millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos 31/100 M.N.); $30,857,777.68 (treinta millones ochocientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos 68/100); $31,639,645.35 (treinta y un millones seiscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N.) y $36,204,175.98 (treinta y seis millones doscientos cuatro mil ciento setenta y cinco pesos 98/100 M.N.), respectivamente.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad

como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización el cual es el siguiente:

Porcentaje	Partido Político
59.9%	Partido Revolucionario Institucional
12.5%	Partido Verde Ecologista de México
12.9%	Nueva Alianza
14.7%	Encuentro Social

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$112,520.00** (Ciento doce mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.[7]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **$168,780.00** (**Ciento sesenta y ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **59.9%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto

[7] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$101,099.22** (Ciento un mil noventa y nueve pesos 22/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.5%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$21,097.50** (Veintiún mil noventa y siete pesos 50/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.9%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$21,772.62** (Veintiún mil setecientos setenta y dos pesos 62/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **14.7%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$24,810.66** (Veinticuatro mil ochocientos diez pesos 66/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley de Instituciones , así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Concepto	Monto
Alfredo del Mazo Maza	Gobernador del Estado de México	Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social	Diseño Gráfico	$167,040.00
			Producción de APP	$112,520.00
			Total	$279,560.00

Asimismo, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **$279,560.00 (Doscientos setenta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de Alfredo del Mazo Maza, candidato a la gubernatura por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

5. Seguimiento. En consecuencia, al haberse detectado gastos en el monitoreo y que constan en el SIMEI, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica, en el marco de la revisión de los informes de campaña, relativos al candidato mencionado, determine si los mismos fueron debidamente reportados y comprobados, y en su caso determine lo que en derecho corresponda.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **improcedente** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición y C. Alfredo del Mazo Maza respecto a la doble contabilidad denunciada por el quejoso, referida en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición y el C. Alfredo del Mazo Maza por lo que hace a las tarjetas "Salario Rosa", "Con Todo" y a la entrega de tarjetas, derivadas de programas sociales, denominadas "La Efectiva", "Te Apoya en Grande", "Programa Útiles Escolares" y "Programa Mexiquenses más Sanos", y/o un "Vale por un Estudio de Laboratorio", referidos en el **considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, inciso C** del apartado de **conclusiones** de la presente Resolución.

CUARTO. Por tal razón, la sanción que debe imponerse a la coalición en comento es la equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, respecto al egreso no reportado, cantidad que asciende a un total de **$168,780.00** (**Ciento sesenta y ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**

a. En ese sentido, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$101,099.22** (Ciento un mil noventa y nueve pesos 22/100 M.N.).

b. Asimismo se impone al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente, una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$21,097.50** (Veintiún mil noventa y siete pesos 50/100 M.N.).

c. De igual forma se sanciona a **Nueva Alianza** en lo individual con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$21,772.62** (Veintiún mil setecientos setenta y dos pesos 62/100 M.N.).

d. Asimismo se sanciona **Encuentro Social** en lo individual, con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$24,810.66** (Veinticuatro mil ochocientos diez pesos 66/100 M.N.).

QUINTO. Dicho lo anterior, la sanción a imponerse a la coalición en comento es equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, respecto a la omisión de rechazar la aportación de persona no identificada, cantidad que asciende a un total de **$334,080.00** (**Trescientos treinta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**

a. Se sanciona al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$200,113.92** (Doscientos mil ciento trece pesos 92/100 M.N.).

b. Se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$41,760.00** (Cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

c. Se sanciona a **Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12.9%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$43,096.32** (Cuarenta y tres mil noventa y seis pesos 32/100 M.N.).

d. Se sanciona a **Encuentro Social** en lo individual con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$49,109.76** (Cuarenta y nueve mil ciento nueve pesos 76/100 M.N.).

SEXTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo anterior, sea pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley de Instituciones, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

SÉPTIMO. Se instruye al Organismo Público Electoral del Estado de México, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley de Instituciones , los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de México, de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social se considere el monto de **$279,560.00 (Doscientos setenta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica dar seguimiento en términos del **considerando 5** de la presente Resolución.

DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso, informándole que, en términos del **considerando 6**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

DÉCIMO PRIMERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al INE respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**